



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

---

“Colisión entre la Constitución e instrumentos internacionales que protegen derechos humanos. El actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Tesis que para obtener el grado de

**Maestra en Derecho Procesal Constitucional**

Sustenta la

**Lic. Guadalupe Montserrat Lara Martiñón**

Director de la Tesis

**Dr. Juan Manuel Acuña**

## ÍNDICE.

	Pág.
<b><u>INTRODUCCIÓN.</u></b>	I
<b><u>CAPÍTULO PRIMERO. ÓRDENES INTERNO E INTERNACIONAL.</u></b>	1
1. <u>La jerarquización de las normas jurídicas.</u>	1
2. <u>Derecho internacional de los derechos humanos.</u>	11
3. <u>¿Existe algún tipo de jerarquía entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos?</u>	15
4. <u>¿El derecho internacional de los derechos humanos puede jerarquizar el derecho interno?</u>	17
<b><u>CAPÍTULO SEGUNDO. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD RESPECTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES.</u></b>	29
1. <u>Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros contra Chile).</u>	29
1.1. <u>Antecedentes.</u>	29
1.2. <u>Resolución.</u>	32
2. <u>Opinión Consultiva OC-4/84, del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.</u>	36
<b><u>CAPÍTULO TERCERO. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO, EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU QUEBRANTAMIENTO.</u></b>	40
1. <u>El caso Radilla Pacheco contra México.</u>	40
1.1. <u>Antecedentes.</u>	40
1.2. <u>Resolución.</u>	43
2. <u>El expediente Varios 912/2010.</u>	47
2.1. <u>Antecedentes.</u>	47
2.2. <u>Resolución.</u>	49
3. <u>El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u>	53
4. <u>El quebrantamiento de la Constitución.</u>	61

<b><u>CAPITULO CUARTO.</u> LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2007. CLARO EJEMPLO DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA CONSTITUCIONAL Y DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.</b>	65
1. <u>Antecedentes.</u>	65
2. <u>Sentencia de siete de febrero de dos mil doce.</u>	67
3. <u>Reflexiones sobre la acción de inconstitucionalidad 155/2007.</u>	73
<b><u>CAPITULO QUINTO.</u> LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.</b>	78
1. <u>Antecedentes.</u>	78
2. <u>Primera propuesta de resolución.</u>	79
3. <u>Sentencia de la contradicción de tesis 293/2011.</u>	82
4. <u>Comentarios a la contradicción de tesis 293/2011.</u>	88
<b><u>CAPÍTULO SEXTO.</u> PROPUESTAS PARA UNA MEJOR ARMONIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CON EL DERECHO INTERNACIONAL.</b>	96
1. <u>Un breve bosquejo.</u>	96
2. <u>Propuestas específicas.</u>	107
2.1. <u>Una nueva interpretación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u>	107
2.2. <u>Reforma constitucional.</u>	119
2.3. <u>Instrumentar un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales.</u>	121
<b><u>Conclusiones</u></b>	125
<b><u>BIBLIOGRAFÍA.</u></b>	128

## INTRODUCCIÓN

La universalización e internacionalización de los derechos humanos, la celebración y ratificación por parte del Estado Mexicano de tratados internacionales que protegen éstos, y el reconocimiento de la competencia contenciosa de tribunales internacionales, en específico, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han traído como consecuencia la obligación de nuestro país de asumir un verdadero papel de garante de las prerrogativas fundamentales de los seres humanos; pero, habría que preguntarnos si el Estado ha dado cumplimiento cabal a estas obligaciones asumidas por él mismo de manera unilateral y soberana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos asuntos sometidos a su potestad, ha establecido que es consciente de que las autoridades internas de los Estados Parte están sujetas al imperio de la ley y de aplicar las disposiciones vigentes de su ordenamiento jurídico; sin embargo, razona, que cuando un país es parte de un tratado internacional, todos sus órganos y autoridades están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que sus efectos no se vean vulnerados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, lo cual implica ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias, tomando en cuenta no sólo el instrumento internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho el tribunal internacional respectivo, lo que en el sistema americano, lo constituye la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, su último interprete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior ha traído como resultado que los Estados Unidos Mexicanos tenga que replantear la jerarquización las normas jurídicas internas, en especial, entre la Constitución Federal y los diversos instrumentos internacionales que protegen derechos humanos, llegando al mismo resultado desde el principio adoptado, esto es, situando en la cúspide a la Constitución General de la República.

Por ello, este trabajo tiene como objetivo demostrar que los tratados internacionales protectores de derechos humanos y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos gozan del mismo nivel jerárquico en el ordenamiento jurídico nacional y, será su aplicación al caso concreto, la que defina cuál tiene mayor nivel con base en la mejor protección al ejercicio de la prerrogativa fundamental que esté en juego.

No obstante lo anterior, considero que cuando exista una contradicción directa entre este parámetro de regularidad (Constitución y tratados), deberán imperar los segundos, siempre y cuando ofrezcan una mayor protección al ser humano; trayendo como derivación la inaplicación de la Norma Fundamental, lo cual será advertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia respectiva, al Constituyente Permanente, para que, conforme a sus atribuciones, elimine, modifique o adecue el texto constitucional a los estándares internacionales correspondientes.

Así, en la primera parte de la tesis, se lleva a cabo un análisis del por qué existe jerarquía entre las normas o de la necesidad del derecho de jerarquizar éstas, llevándonos por el recorrido de la interpretación del artículo 133 constitucional, por parte del Alto Tribunal del país realizada en diversos amparos en revisión, hasta llegar a la contradicción de tesis 293/2011; también, se toca el tema del derecho internacional de los derechos humanos, refiriéndome, en exclusiva, al régimen interamericano de su protección, la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Estatuto por medio del cual se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la adhesión y reconocimiento de éstas por parte del gobierno de nuestro país, así como las obligaciones comprendidas en dicha Convención y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, y el control de convencionalidad ordenado por el citado tribunal internacional; con lo cual se concluye que no existe ningún tipo de jerarquía entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pero

que el derecho internacional en esta materia sí puede y debe jerarquizar el derecho interno en aras de la mayor protección de las personas y su dignidad.

Por su parte, en el segundo capitulado, se observa el caso Olmedo Bustos y otros contra Chile, y la opinión consultiva OC-4/84, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales afinan la idea de que dicho tribunal internacional puede llevar a cabo un control de convencionalidad respecto de normas constitucionales y ordenar su adecuación al parámetro de control utilizado en el caso; por lo que se señala que en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, independientemente de la decisión que pueda tomar el gobierno mexicano respecto a la jerarquía de su derecho interno, éste tiene la obligación de modificar su normatividad, incluida la Constitución Federal, cuando resulte contraria a los tratados internacionales que protejan derechos humanos, de los que voluntariamente forma parte.

Luego, en el capítulo tercero se estudian el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el expediente Varios 912/2010, fallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de determinar las obligaciones correspondientes al Poder Judicial de la Federación derivadas del citado caso llamado “*Radilla*”; el artículo 1o. de la Constitución Federal, reformado el diez de junio de dos mil once; y lo que en la teoría se conoce como “quebrantamiento constitucional”, todo ello con la finalidad de dejar claro, respectivamente, que las autoridades del país deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre la normatividad interna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que el Máximo Tribunal del país no es competente para revisar o calificar si las sentencias de la Corte Interamericana son correctas o no y que todos los jueces deben llevar a cabo dicho control *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad; que se amplía el ámbito de protección de las personas a través del principio *pro persona* y la interpretación conforme; y que la propia Constitución General de la República es la que autoriza la supremacía de un parámetro de control

conformado por la Ley Fundamental y los tratados internacionales que protejan derechos humanos ratificados por México.

Conforme a lo anterior, será momento de abordar, en el cuarto capitulado, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 155/2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte, en donde se determinó que ciertos estándares internacionales eran los que otorgaban una mayor protección a la persona, inaplicando, por tanto, una norma constitucional; además, implícitamente, se hizo notar que existe una contradicción entre los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, y los diversos 1o. y 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, 8o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 6o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, si bien la Corte Mexicana no tuvo que hacer frente a esta cuestión, ya que los norma constitucional y los tratados sirvieron como parámetro de validez sobre normas locales, lo cierto es que existen preceptos de la Constitución que resultan inconvenientes, lo que en un futuro podría hacer al Estado Mexicano responsable internacionalmente.

Antes de finalizar el trabajo, en el capítulo quinto se hacen patentes las consecuencias derivadas de la decisión en la contradicción de tesis 293/2011, tomada por el Pleno del Alto Tribunal, en donde si bien se dijo que el artículo 1o. constitucional establece un conjunto normativo de derechos humanos cuya fuente de reconocimiento es la Constitución Federal y los tratados internacionales que salvaguarden derechos humanos y estén ratificados por el Estado Mexicano, lo cierto es que se especificó que cuando en la Ley Fundamental haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional; lo cual conduce a una violación del propio numeral 1o. de la Constitución General de la República y del principio *pro persona*, añada de nueva cuenta, la supremacía jerárquica de ésta, y deja a un lado las obligaciones internacionales adoptadas unilateral y soberanamente por México.

En consecuencia, este trabajo deja claro, además, que la obligatoriedad como parámetro de control de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos si bien en parte depende del texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que dicha obligatoriedad se verifica desde el momento en el que México, a través de su Presidente y Cámara de Senadores, celebra y ratifica estos tratados, y más aún cuando acepta la competencia contenciosa de algún órgano internacional.

Por ello y finalmente, en el capítulo sexto se realiza un breve bosquejo de lo expuesto a lo largo de la tesis, proponiéndose, en esencia, una nueva interpretación del artículo 1o. constitucional, en relación con diverso 29 del mismo ordenamiento, en el sentido de que la frase *“cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*, sea identificada con el último precepto en comento; que se lleve a cabo una reforma constitucional que faculte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a hacer del conocimiento del Congreso de la Unión cuando exista un contraposición entre las Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por el Estado que salvaguarden derechos humanos; e instrumentar un control previo o *a priori* de constitucionalidad de los tratados internacionales que se pretenda celebrar y ratificar.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **ÓRDENES INTERNO E INTERNACIONAL.**

#### **1. La jerarquización de las normas jurídicas.**

Las normas jurídicas siempre han sido clasificadas, ya sea por el sistema jurídico al que pertenecen, desde el punto de vista de su ámbito espacial, temporal, material, personal, de validez, o por su jerarquía, entre otras.

Para efectos del presente estudio, es de suma importancia la clasificación de estas normas desde el punto de vista de su jerarquía, las cuales pueden ser del mismo o de diverso rango. Esta simbolización viene del profesor vienés Adolph Merkl, el cual parte de la idea de que el ordenamiento jurídico es una suma de proposiciones jurídicas conexas que tienen su origen en la esencia del Derecho y su historicidad, donde las Constituciones son aquellas “fuentes del derecho” que a través de la indicación del camino o caminos de producción jurídica hacen objeto de normación a las fuentes del derecho, y que su contenido, en gran parte, no está sancionado por amenazas de coacción sino que muchas de sus exigencias, si acaso, sólo son aseguradas mediante la nulidad o la anulabilidad de los actos que no se corresponden con ella.

Así, su “Teoría de la estructura jurídica escalonada del ordenamiento” busca ordenar las distintas formas jurídicas para lograr, prioritariamente, la unidad del ordenamiento, consistiendo esta unidad en que el acto determinado cumpla las condiciones para su existencia (carácter jurídico) previstas en otro acto, esto es, sobre una proposición jurídica superior, lo que se muestra como una cadena de rango, como una jerarquía de actos superiores e inferiores, hablando en términos figurativos. “Merced a la ausencia de vicio, el acto singular muestra su pertenencia a la cadena escalonada de las manifestaciones jurídicas; la ausencia de vicios es la

condición intelectual para la pertenencia al sistema del acto singular, que nace con la pretensión de un acto jurídico o estatal”<sup>1</sup>.

De esta forma, explica que las diferencias de rango permiten una calificación del acto como superior o inferior, que posee fuerza derogatoria frente a otra proposición jurídica. Lo anterior, ejemplificándolo con que la ley constitucional tiene mayor rango que la ley ordinaria, ésta posee un rango superior que el reglamento, y éstos a su vez a la decisión judicial y al acto administrativo singular, atendiendo a que el primer acto puede derogar al segundo, y no al revés; aclarando, también, que si dos proposiciones jurídicas son mutuamente derogadoras, se refleja entonces su igual rango.

En cuanto a las consecuencias de si faltasen reglas sobre la producción del ordenamiento, nos dice que éste sería absolutamente rígido y sólo se podría pensar en la estática jurídica y no en la dinámica, algo únicamente imaginable de manera hipotética, porque el Derecho requiere vida jurídica o movimiento, pues, es esencialmente un orden dinámico; por lo que concluye que, la teoría de la estructura escalonada influye sobre toda la doctrina de las funciones del Estado y del Derecho, ya que, en primer término, sitúa una división de las funciones estatales de acuerdo con su relación lógica recíproca y, en segundo lugar, la distinción material y formal de las normas sirve como medio para una ulterior categorización de las proposiciones jurídicas estructuralmente del mismo tipo, toda vez que realizan del mismo modo la idea de derecho, pero ordenadas de forma escalonada.

Por otra parte, esta teoría fue retomada por el conocido jurista Hans Kelsen, con el objeto de formar un orden jurídico total, es decir, el criterio en comento permite

---

<sup>1</sup> Merkl, Adolf, “Prolegómenos a un teoría de la estructura jurídica escalonada del ordenamiento (II)”, trad. de Juan L. Fuentes Osorio y Miguel Azpitarte Sánchez, *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)*, núm. 3, enero-junio de 2005, pp. 301-324.

establecer una ordenación jerárquica entre las diversas normas del derecho, y entre éstas y los actos jurídicos<sup>2</sup>, sobre la base de una norma suprema.

El mencionado autor austriaco, Hans Kelsen, en su texto “la garantía jurisdiccional de la constitución” (la justicia constitucional), escrito en mil novecientos veintiocho, en el cual desarrolla los mecanismos para “la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la Constitución”<sup>3</sup>, expone que si la Constitución regula en lo esencial la confección de las leyes, entonces la legislación es, frente a la Constitución, aplicación del derecho. Por el contrario, frente al reglamento y frente a los otros actos subordinados a la ley, la legislación es creación del derecho. Asimismo, el reglamento es aplicación del derecho frente a la ley, y creación del derecho frente a la sentencia y frente al acto administrativo que lo aplican. Éstos, a su vez, son aplicación del derecho, si se mira hacia abajo, esto es, hacia los actos a través de los cuales la sentencia y el acto administrativo son ejecutados (*Vollstreckt*)<sup>4</sup>.

Como se ve, este texto reflexiona sobre la creación de las normas o leyes generales y la jerarquía de las mismas. Así, la tradicional “Pirámide de Kelsen”, nos habla de ello, situando en la cúspide de dicha pirámide a la Constitución, la cual regula la confección de las leyes, ya que es la norma suprema que prevé las reglas básicas de todo Estado, así como los derechos y obligaciones de los individuos que lo habitan; en ese orden, le siguen las Leyes Federales y Tratados Internacionales, las Leyes ordinarias, el Decreto, el Reglamento y las normas jurídicas individualizadas (contrato, sentencia, testamento y las resoluciones administrativas).

---

<sup>2</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 56a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 84.

<sup>3</sup> Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/31/tc.pdf>, p. 15. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 13

De acuerdo a lo anterior, expone que cada grado del ordenamiento jurídico constituye una producción y una reproducción de Derecho, lo que se refiere a que la Constitución frente a todo el ordenamiento, es vista como una producción, pues dicho orden deberá ser acorde a ella; mientras que las normas de grado inferior constituyen una reproducción, ya que deben ser elaboradas conforme a la Norma Fundamental, no debiendo contradecir a dicho ordenamiento superior.

En este orden de ideas, concluye que, como quiera que se defina a la Ley Fundamental, ésta debe expresar la forma de un Estado, previendo el equilibrio de las fuerzas políticas en un momento determinado, la elaboración de las leyes, la actividad de los órganos estatales, y la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal. Sobre el último aspecto, aclara que las Constituciones modernas (en sentido amplio), no sólo contienen normas sobre los órganos estatales y el procedimiento de creación de las leyes, sino también un catálogo de derechos fundamentales de los individuos, teniendo como consecuencia que al analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica, se toma en cuenta que no se menoscabe la igualdad, la libertad, la propiedad, etcétera, es decir, que no vulnere los principios y direcciones que la misma establece, por lo que “una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad de procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución; es decir, cuando la ley excede los límites que la Constitución señala”<sup>5</sup>.

Por otra parte, hace alusión a que al lado de las leyes, de ciertos reglamentos y actos individuales de ejecución, es necesario considerar a los **tratados internacionales**. Las Constituciones contienen, en general, prescripciones sobre su conclusión, en las cuales se autoriza al jefe de Estado a celebrarlos, y se atribuye al Parlamento el derecho de aprobarlos; sin embargo, arguye, el lugar de un tratado internacional en el edificio del orden jurídico no puede determinarse perfectamente

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 23.

de manera unívoca. No puede interpretársele como una norma inmediatamente subordinada a la Constitución y determinada por ella más que suponiendo que la Constitución es el nivel supremo del orden jurídico, es decir, interpretando esta relación desde el punto de vista del primado del derecho interno.

Continúa diciendo que si uno se eleva por encima de este punto de vista y parte de la idea de la superioridad del derecho internacional sobre los diferentes órdenes estatales, esto es, si uno se coloca desde el primado del orden jurídico internacional, entonces el tratado internacional aparece como un orden jurídico superior a los Estados contratantes, creado de conformidad con una norma del derecho de gentes, por un órgano propio de la comunidad internacional formado por los representantes de estos Estados; por lo que concluye que, desde este punto de vista, el tratado tiene frente a la ley, e incluso, frente a la Constitución cierta preeminencia puesto que él puede derogar una ley ordinaria o constitucional en tanto que lo contrario es imposible. Según las reglas del derecho internacional, un tratado no puede perder su fuerza obligatoria sino en virtud de otro tratado o de otros hechos determinados por él, pero no por un acto unilateral de una de las partes contratantes, especialmente una ley. Si una ley, incluso una ley constitucional, contradice un tratado ella es irregular, esto es, contraria al derecho internacional; va inmediatamente contra el principio *pacta sunt servanda*<sup>6</sup>.

Cabe aclarar que este texto también nos introduce al estudio de las características de un Tribunal Constitucional, pues para Hans Kelsen la tarea de examinar la regularidad de las normas generales y de los actos inmediatamente subordinados a la Constitución sólo puede ser “confiado a una instancia central suprema”<sup>7</sup>. Esto es, propone la adopción de un sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades, cuyas principales características son la existencia de un monopolio de lo contencioso constitucional, de una jurisdicción fuera de la ordinaria que únicamente conoce de conflictos,

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 31-33.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 44.

procedimientos y procesos de naturaleza constitucional, es decir, existe un solo órgano que, en única instancia, puede resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de leyes y actos.

Resulta de suma importancia, referirse al objeto y parámetro de control planteado por Kelsen, siendo el primero, lo que se puede impugnar ante el Tribunal Constitucional o sobre lo que caerá el examen de constitucionalidad realizado por éste, refiriendo a que serán “las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la justicia constitucional”<sup>8</sup>, o también “todos los actos que pretendan valer como leyes”<sup>9</sup>, siempre y cuando revistan con el carácter de obligatorios frente a la Norma Superior. Lo anterior, abarcando, también, los Reglamentos y los Tratados Internacionales; constituyendo la anulación de los últimos, una violación al Derecho Internacional.

Por otro lado, al hablar del “parámetro de control”, que por supuesto para él, lo es la Norma Fundamental, y el ejercicio de contraste que hace el órgano de control constitucional del ordenamiento supremo frente a la norma o acto impugnado, plantea las siguientes preguntas: ¿Cuál será el criterio que aplicará la jurisdicción en el ejercicio de su control? ¿Qué reglas deberá seguir como base en sus decisiones? La respuesta a esta cuestión depende, en gran parte, del objeto de control. Es evidente que para los actos inmediatamente subordinados a la Constitución, es su constitucionalidad, y para los actos que no le están más que mediatamente subordinados es su legalidad la que debe ser controlada, o más generalmente, es la conformidad de un acto a las normas de grado superior lo que debe ser verificado<sup>10</sup>.

Con base en lo anterior, implícitamente hace alusión a un “bloque de constitucionalidad”, ya que al hablar de los actos mediatamente subordinados a la

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 73.

Constitución, posibilita a que no sólo sea la Constitución el parámetro de control, sino también las normas de grado superior a la impugnada.

De esa forma, el texto también analiza si pueden ser utilizadas las normas del Derecho Internacional como criterio de control o si debe permitirse al Tribunal Constitucional anular los actos estatales, sometidos a su control, por contrariar el Derecho Internacional. La respuesta señalada es que “es voluntad de la Constitución que esas normas sean también respetadas por el legislador”, es decir, dependerá de si los tratados son “recibidos” por la Carta Fundamental con el rango de leyes constitucionales o no<sup>11</sup>.

Bajo este orden de ideas debemos preguntarnos ¿Por qué hay jerarquía entre las normas? ¿Por qué el derecho jerarquiza las normas? Como se vio, para Adolph Merkl, al ser las Constituciones fuentes del derecho que indican el camino de la producción jurídica, su finalidad es ordenar las distintas formas jurídicas para lograr la unidad del ordenamiento, es decir, para la existencia de las normas inferiores deben cumplir las condiciones que establece la norma superior, pues, en caso contrario, éstas primeras podrían ser anuladas del sistema jurídico. Además, sólo se podría pensar en estática jurídica si no existieran reglas sobre la producción del ordenamiento, lo cual es contrario a la naturaleza del Derecho.

Para Hans Kelsen, la jerarquía normativa expresa la idea de orden dentro del aparato jurisdiccional, ya que la Norma Suprema será la que regule la forma de un Estado y la actividad de sus órganos, la elaboración de las leyes, la conducta de los miembros de la colectividad que lo integran, así como sus derechos fundamentales.

Para Carlos Alchourrón *“el derecho puede verse como una herramienta para organizar la forma de vida de una determinada sociedad. Ciertas pautas generales de conducta son necesarias para guiar las acciones que deben o pueden ser*

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 75.

realizadas. Esto sugiere la conveniencia de tener una formulación explícita de las reglas diseñadas para llevar a cabo esa función de guía. Una vez que las tenemos, se supone que las decisiones particulares serán tomadas en concordancia con las reglas relevantes del conjunto. En ese modelo ideal, el conjunto de reglas constituye el punto de partida para la derivación de las instrucciones a seguir en cada situación concreta<sup>12</sup>.

Así, dicho autor indica que el establecimiento de una jerarquía normativa en el sistema hace posible que el juez o intérprete otorgue preferencia a ciertas normas frente a otras y, de esta manera, deje de lado aquéllas que resultan jerárquicamente inferiores, lo cual proporciona la unicidad de dicho sistema y la función de resolver posibles inconsistencias o conflictos entre éstas, cuya operación comparativa equivale a la derogación de algunas normas del sistema (efectos).

Conviene recordar que uno de los postulados de la seguridad jurídica en cualquier ordenamiento jurídico, es la clarificación de una graduación o jerarquía normativa, a partir de los enunciados constitucionales de cada Estado, y teniendo en cuenta los poderes sociales de los que emanan. A partir de dichas consideraciones en las que se sustenta el derecho, la consecuencia obligada de una ordenación jerárquica, es el sometimiento de las normas inferiores a las superiores, superioridad que se manifiesta o debe manifestarse en la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquellas normas que contradigan lo que dispone una norma de rango superior; por lo cual la norma superior ejerce una especie de función controladora sobre las inferiores.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ferrer Beltrán, Jordi y Rodríguez, Jorge Luis. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 23.

<sup>13</sup> Henderson, Humberto. "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004, pp. 71-99.

Por otra parte, el precepto que ha servido para jerarquizar las normas mexicanas, desde año de mil novecientos treinta y cuatro, lo constituye el artículo 133 de la Constitución Federal, que a la letra señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este precepto constitucional, de diversas formas, siempre poniendo como norma fundamental a la Constitución General de la República. Así, en el amparo en revisión 2069/91, resuelto el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de quince votos, determinó que las leyes federales y tratados internacionales tenían la misma jerarquía, ocupando, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aclarando que los tratados internacionales no pueden ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa<sup>14</sup>.

Luego, derivado del amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo y fallado el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Alto Tribunal determinó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal, pues, aunque la Norma Fundamental exprese *“serán ley suprema de toda la Unión”*, es la Constitución Federal la norma suprema, ya que las leyes y tratados internacionales deben emanar de ésta, es decir, deben ser acordes ella.

---

<sup>14</sup> Tesis P. C/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. 60, Octava Época, diciembre de 1992, p. 27.

Asimismo, expuso que los tratados internacionales se encuentran por encima del derecho federal y local, en razón de que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto, por lo que se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir dichos tratados, en su calidad de jefe de Estado, y al Senado de la República a intervenir como representantes de la voluntad de las entidades federativas por medio de su ratificación<sup>15</sup>.

Siguiendo esta línea, en el amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, sociedad anónima de capital variable y resuelto el trece de febrero de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación refirió que la Constitución Federal, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “ley suprema de la Unión”, como un orden jurídico superior de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales, seguidos de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, y además atendiendo al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno cuyo incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

<sup>16</sup> Tesis P. VIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

Finalmente, en cuanto al tema de jerarquía del derecho interno, el tres de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293/2011, se pronunció sobre la jerarquía de la Constitución Federal en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual será abordado más adelante.

## **2. Derecho internacional de los derechos humanos.**

El derecho internacional tradicional o clásico se definía como el ordenamiento jurídico que regulaba las relaciones entre Estados, por lo que sólo se reconocían derechos y obligaciones de los Estados y no se reconocían derechos a los individuos como tales en el plano internacional, sino que se les consideraba como “objetos” y no como “sujetos” de este ordenamiento<sup>17</sup>.

La universalización e internacionalización de los derechos humanos tuvo cabida a partir de los diversos crímenes e injusticias cometidas durante la Segunda Guerra mundial, consolidándose en el siglo XX, cuando en mil novecientos cuarenta y cinco, se incluyó en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>18</sup> el compromiso por parte de los Estados Miembros a la protección y defensa de dichas prerrogativas y libertades fundamentales, lo cual proporcionó fundamentos para la creación de la legislación de derechos humanos y fijar estándares universales en cuanto al alcance de éstos. Lo anterior teniendo como resultado la Declaración Universal de los Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho.

En efecto, la protección jurídica de los derechos de las personas no se agota en la jurisdicción interna o estatal sino que se complementa y, ciertamente, potencia con las normas de derecho internacional. No obstante, esta afirmación es producto de un largo proceso histórico que significó el paso de un derecho internacional

---

<sup>17</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3a. ed., México, Oxford, 2004, p. 410.

<sup>18</sup> Carta emanada de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco en 1945.

tradicional, centrado en la figura del Estado, a un derecho internacional que admite dentro de los intereses comunes de la sociedad internacional al ser humano y la protección de sus derechos. En el primero, el individuo se encontraba sometido exclusivamente a la soberanía estatal y no constituía más que un eventual objeto de protección de las normas internacionales, normalmente cuando se encontraban en juego los intereses estatales. En el segundo, el ser humano importa autónomamente, no solo como agente o representante del Estado, sino que ostenta la calidad de sujeto de derecho internacional, afirmándose, en consecuencia, un conjunto de derechos y obligaciones derivados directamente de las normas internacionales<sup>19</sup>.

En el presente estudio me referiré exclusivamente al régimen interamericano de protección de los derechos humanos, por ser el sistema regional de nuestro continente y de donde mayores reflexiones ha tenido el Estado Mexicano, al analizar la validez, jerarquía y aplicación de los instrumentos internacionales en esta materia.

Así, nos encontramos que el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y Paz, celebrada en la Ciudad de México, surgió la necesidad para el continente Americano, de contar con algún instrumento en materia de derechos humanos, por lo que, durante la Novena Conferencia Internacional Americana de dos de mayo de mil novecientos cuarenta ocho, acreditada en Bogotá, se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual pregonó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la obligación de los Estados de respetarlos; sin embargo, no se definieron dichas prerrogativas y nada se dijo acerca de establecer mecanismos para su guarda y protección.

---

<sup>19</sup> Salmón, Elizabeth, "La relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico estatal", *Derechos humanos y juicio justo*, Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas–COLAM, Organización Interamericana Universitaria, Lima, s.a., pp. 99-130.

Por ello, en mil novecientos cincuenta y nueve, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se facultó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la confección de un proyecto de Convención de derechos humanos y otro de creación de una Corte en esta materia, pero fue hasta el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuando se aprobó en San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como instrumento principal para la protección de los derechos fundamentales, también conocido como “Pacto de San José”.

Luego, el Estatuto por medio del cual se creó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**CoIDH**) fue aprobado en octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el Noveno Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en la Paz, Bolivia, donde su artículo primero la describe como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada convención y del propio Estatuto.

Ahora bien, el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>20</sup>, en esencia, establece que la CoIDH tiene competencia sobre todos los casos que impliquen la interpretación y aplicación de la citada Convención, sobre los Estados

---

<sup>20</sup> 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

que hayan declarado que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, su competencia, esto es, sólo puede conocer de litigios correspondientes a Estados que han aceptado la competencia contenciosa del tribunal, a través de la cláusula facultativa o de admisión prevista en el Pacto de San José<sup>21</sup>.

Así, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, con la excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en esa época<sup>22</sup>, la que correspondía a la facultad exclusiva del Presidente de la República de, sin juicio previo, hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgara inconveniente.

A mayor abundamiento, en ejercicio de la facultad que el artículo 62, numeral 1o., de la Convención citada, otorga a todo Estado Parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que fue aprobada por dicha Cámara el primero de diciembre de mil

---

<sup>21</sup> García Ramírez, Sergio, "Cuestiones de la jurisdicción interamericana de derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, año VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2008, pp. 187-221.

<sup>22</sup> Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

novecientos noventa y ocho, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del ocho del propio mes y año<sup>23</sup>.

El instrumento de aceptación, firmado por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>24</sup>.

En ese sentido, los Estados cumplen un rol fundamental en la aplicación y cumplimiento del derecho internacional, a través de mecanismos de incorporación (entre los cuales destaca la obligación de implementar) y la ejecución de sentencias emitidas por órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>25</sup>

### **3. ¿Existe algún tipo de jerarquía entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos?**

Cabe decir que las personas son el fin último de los derechos humanos, por lo que su interpretación y aplicación debe entenderse en beneficio de éstas, y, en casos de duda sobre dicha aplicación e interpretación de una norma de derechos humanos, deberá aplicarse la que resulte más favorable al individuo. Esto nos indica, que entre los derechos humanos no existe alguna jerarquización, pues con base en el principio *pro homine* o *pro persona*, se deberá “acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido

---

<sup>23</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Declaración para el reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 1185.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 1186.

<sup>25</sup> Salmón, Elizabeth, *op. cit.*, p. 100.

complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos”<sup>26</sup>.

Además, entre las características de los derechos humanos<sup>27</sup>, encontramos la de indivisibilidad, la cual implica que todos los derechos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad forman una unidad<sup>28</sup>, es decir, entre los derechos humanos no existe jerarquía, entendiendo que para su protección no puede prevalecer ninguno sobre los otros, sino será su favorabilidad la que defina su aplicación a un caso concreto.

Por ello, en el derecho internacional de los derechos humanos, no podemos hablar de una jerarquía entre tratados internacionales en esta materia, pues, como ya se dijo, será su aplicación e interpretación la que dé preferencia a una prerrogativa fundamental, es decir, se aplicará la norma que mejor otorgue vigencia a los derechos humano en cuestión sin importar la posición que ocupe en el entramado internacional.

Así, será del análisis que realicen las Cortes o Tribunales Internacionales de sus instrumentos, el que defina los derechos humanos vulnerados o no en el asunto respectivo; recordando que en el caso del ejercicio de la función contenciosa de la ColDH sólo puede aplicar en forma inmediata y directa los instrumentos que le confieren competencia material, a la cabeza, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero puede tomar en cuenta otros ordenamientos internacionales para interpretar las disposiciones de los preceptos que le atribuyen

---

<sup>26</sup> Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio de 2009, pp. 65-83.

<sup>27</sup> Universalidad, interdependencia, historicidad, progresividad, aspecto protector, eficacia directa, etcétera.

<sup>28</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, pp. 3-29.

aquella, o bien, reconocer que determinada violación a otro tratado también constituye infracción bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>29</sup>, es decir, únicamente se ha atribuido a la CoIDH la competencia para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados Parte con la propia Convención; lo cual no significa que exista algún tipo de jerarquía entre los tratados en materia de derechos humanos, sino que esto se refiere exclusivamente al ámbito competencial y al parámetro de control de la justicia supra-nacional.

#### **4. ¿El derecho internacional de los derechos humanos puede jerarquizar el derecho interno?**

Siguiendo esta línea, debemos reflexionar si el derecho internacional de los derechos humanos puede jerarquizar el derecho interno, es decir, si el control de convencionalidad puede establecer un control jerarquizado de normas a nivel interno del Estado Mexicano.

A efecto de dar claridad, es necesario definir qué se entiende por control de convencionalidad.

A partir del Caso Almonacid Arellano contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que*

---

<sup>29</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 194.

*aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana*<sup>30</sup>.

Tal disposición se incluyó en la sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, con las variantes de que en la sentencia se quitó el término “especie”, y se agregaron las expresiones “*ex officio*” y “evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”, así como “todos los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia”.

Así, cuando se habla de una especie de control de convencionalidad, quiere decir que se deberá ejercer con una ampliación del ejercicio de dicho control que lleva a cabo la CoIDH, pero a través de los jueces de cada Estado; y, el control de convencionalidad *ex officio*, implica que en cualquier circunstancia los jueces deben realizar dicho control, ya que esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto<sup>31</sup>.

La referencia a “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todo los niveles” deja claro que dicho control deberá ser ejercido por todos los jueces, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización<sup>32</sup>. Bajo ese contexto, “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafos 123 a 125.

<sup>31</sup> Voto razonado del Juez Ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, pp. 1-33.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p 8.

procesales correspondientes” hace referencia a las facultades que tienen los jueces de cada Estado en materia de control de constitucionalidad.

De esta forma, existe un control de convencionalidad internacional y uno interno, pues en el primer ámbito es la CoIDH quien lo lleva a cabo como actividad primordial que consiste en analizar si un acto o una normativa de derecho interno son compatibles o no con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el ámbito interno, serán todos los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia los que se encarguen de contrastar las normas jurídicas internas con la citada Convención Americana, su jurisprudencia, y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados, en aras de una mayor protección de las prerrogativas fundamentales.

Por citar uno de los pronunciamientos de la CoIDH en este aspecto, se destaca el llevado a cabo en el Caso Cabrera García y Montiel Flores contra los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dijo que: *“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el*

*tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*<sup>33</sup>.

En esa virtud, la CoIDH ha establecido que los Estados que han ratificado un tratado internacional, sus jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia están sometidos a dicho instrumento, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones no se vean mermadas por la aplicación contraria a su objeto y fin.

Conforme a lo anterior, la CoIDH habla de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que es el parámetro de control con el que cuenta para hacer valer su cometido, es decir, el examen o análisis de compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados Parte se realiza con base en la propia Convención; es por ello que determina que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual también implica tener en cuenta la interpretación que de la misma ha hecho la CoIDH.

Por su parte, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social; y que, si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados, no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En su jurisprudencia, la CoIDH ha destacado el contenido de las denominadas “obligaciones generales del Estado”, derivadas de la participación de éste en el régimen convencional de los derechos humanos y recogidas en los artículos 1o. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Uniformemente se considera que la violación a un derecho o libertad entraña vulneración del artículo 1.1, que se refiere a la obligación de respetar los derechos; y que puede implicar, y así ocurre en muchos casos, quebranto del artículo 2o., acerca del deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos y libertades estatuidos en la Convención<sup>34</sup>.

De igual forma, el artículo 28.1 y .2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial; y, con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

En este orden de ideas, el artículo 29, incisos b) y d), de la multicitada Convención Americana, señala que ninguna disposición de ésta puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos

---

<sup>34</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 202.

Estados; y excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Finalmente, en lo que nos interesa, los numerales 68.1 y 67 de la Convención, prevén que los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes; y que los fallos de la CoIDH serán definitivos e inapelables.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta el contenido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y tres, y ratificada por Luis Echeverría Álvarez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificaciones respectivo en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el veinticinco de septiembre del citado año.

Si bien, esta Convención se firmó en relación al derecho internacional en general, lo cierto es que el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de éste, pues constituye un elemento fundamental para entender la extensión y complejidad de los derechos humanos y su protección efectiva, por lo que debe ser entendido con las posibilidades (por ejemplo, de mecanismos coercitivos previstos para cumplir tratados internacionales) y limitaciones de aquél (principio del consentimiento como base para asumir un gran número de obligaciones internacionales)<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Salmón, Elizabeth, *op. cit.*, p. 101.

Así, en cuanto a la observancia y aplicación de los tratados, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, prevé el principio de *pacta sunt servanda*, el cual significa que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

De igual forma, los numerales 27 y 28 de dicha Convención, respecto al derecho interno, la observancia y el ámbito territorial de los tratados, establece que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; y que los tratados serán obligatorios para cada una de las Partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Por su parte, el artículo 46, que habla de la nulidad de los tratados, en relación con el 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aclara que el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno; siendo manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Por lo que hace a la interpretación de los tratados, el precepto 31, establece una regla general referente a que los tratados deberán interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, donde el contexto comprenderá, además del texto, su preámbulo, anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, todo instrumento formulado por una o más Partes con motivo de su celebración y aceptado por las demás con tal carácter, todo acuerdo ulterior entre éstas acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones,

toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las Partes acerca de la interpretación del tratado respectivo y toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre aquéllas.

Conforme a todo lo anterior, el derecho internacional de los derechos humanos, en específico, los tratados ratificados por el Estado Mexicano en esta materia, y la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí puede jerarquizar el derecho interno, pues México ha aceptado unilateral y soberanamente deberes internacionales que trascienden en obligaciones nacionales de garantizar y respetar los derechos humanos, lo cual no equivale a la negación de las competencias soberanas del Estado, ya que son estas mismas competencias la que dieron un valor a dichas obligaciones internacionales.

En el ámbito internacional han evolucionado las obligaciones pactadas en los diversos instrumentos en materia de derechos humanos y los parámetros de interpretación y protección de los organismos que velan por su eficacia. Y si bien la suscripción de un tratado y el sometimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana son decisiones que un Estado adopta de forma potestativa en ejercicio de su soberanía; una vez signado aquél y aceptada ésta, el tribunal queda facultado para contrastar si se cumplen las obligaciones contraídas. En caso negativo dicta una sentencia reparadora, definitiva e inatacable<sup>36</sup>.

Además, la justicia supranacional no debe ser vista como un debilitamiento de la soberanía de un Estado, sino como un cuadro comparativo en donde existe una apertura a los estándares jurídicos internacionales, donde lo que se está protegiendo son los derechos fundamentales de las personas. El deseo de cambiar el derecho no debe ser tomado de inmediato como alta traición, debe ser

---

<sup>36</sup> Salgado Ledesma, Eréndira, "La probable inexecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Quid iuris, Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua*, México, vol., 19, año 2012, pp. 123-166.

legítimamente expresado en el marco de valores reconocidos<sup>37</sup>; por lo que si un instrumento internacional aceptado y ratificado por México, contiene un derecho humano de mayor protección a uno nacional, se deberá optar por el primero, pues además de llegar a un resultado positivo en cuanto a la protección más amplia de una prerrogativa fundamental, el Estado estará dando cumplimiento a sus obligaciones por el mismo reconocidas, siendo un garante de los derechos humanos de sus habitantes y, por ende, de la dignidad humana.

En caso contrario, esto es, de aplicarse las disposiciones del ordenamiento interno cuando existe una norma de derechos humanos de mayor protección, implicará la responsabilidad internacional del Estado en su carácter de no garante de las prerrogativas fundamentales de las personas, toda vez que en la esfera internacional un Estado no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, tal como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; máxime que el artículo 46 de esta misma Convención, al referirse a que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento cuando esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, exclusivamente se refiere a los supuestos en que el consentimiento de un Estado en obligarse haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados.

De esta forma, el Sistema Interamericano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos genera un nuevo mecanismo procesal de asistencia a los derechos del hombre. No se trata de una intromisión de tribunales supranacionales en el derecho interno de cada Estado, sino de organismos que cada Estado Parte

---

<sup>37</sup> Luhmann, Niklas, *Los derechos fundamentales como institución (aportación a la sociología política)*, México, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2010, t. II, p. 106.

reconoce y admite como autoridades autorizadas a revisar el comportamiento habido en la jurisdicción local, respecto al cumplimiento de los derechos humanos consagrados en pactos y convenciones internacionales que se han incorporado, oportunamente, al derecho interno<sup>38</sup>.

Cabe aclarar que la idea de jerarquía superior de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con el derecho interno, incluida la Constitución Federal, únicamente es cuando estos instrumentos supranacionales contengan una norma más protectora que las del derecho interno y no al revés, esto es, cuando sea el derecho interno el que otorgue mayor protección a los derechos de las personas, prevalecerá éste, en tanto que el individuo es el sujeto principal de ambos órdenes.

Así, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen la misma jerarquía, y será su aplicación a los casos concretos la que defina ésta, es decir, ameritará un análisis caso por caso, pues las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional deben ser de cooperación y, como se dijo, ni más ni menos se está hablando de los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, considero que cuando haya una **contradicción directa** entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano y las normas jurídicas mexicanas, comprendida la Carta Fundamental, es decir, que su contenido se contraponga inminentemente; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá ser inaplicada, siempre y cuando la norma internacional otorgue mayor protección al ser humano, y el Poder Judicial de la Federación, en específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advertirá al Constituyente Permanente de aquélla, para que, conforme a sus atribuciones competenciales, elimine, modifique o adecue el texto Fundamental a los preceptos

---

<sup>38</sup> Albanese, Susana, *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008, p. 81.

internacionales, pues, de lo contrario, el Estado Mexicano podrá seguir siendo responsable internacionalmente por no ser un garante de los derechos humanos de todos los individuos.

Si bien, hasta la fecha no existe esta facultad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar aviso al Congreso de la Unión para depurar el sistema de normas constitucionales que resulten inconvenientes, considero que se deben habilitar mecanismos técnicos para hacer patente un “valor supraconstitucional” de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual es uno de los objetivos de este trabajo y que trataré más adelante, en las propuestas respectivas.

México quedó obligado al puntual cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana. Su ámbito de protección complementa el orden interno; si no fuere así ¿qué razones habría para haberla adoptado? Consecuentemente, ante diferendos entre las obligaciones pactadas en este instrumento y las contenidas en la Constitución en materia de tutela de derechos humanos deben privilegiarse las del tratado, pues amplía las contenidas en la Carta Fundamental<sup>39</sup>.

Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Salgado Ledesma, Eréndira, *op. cit.*, p. 127.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982*, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre

Así, el derecho internacional postula el principio de primacía, por el que las obligaciones asumidas por el Estado, en virtud de una norma internacional, priman sobre las que establece su derecho interno. Esto último, a efectos de la jurisprudencia internacional, comprende tanto la Constitución como cualquier otra norma de rango inferior del orden jurídico estatal<sup>41</sup>.

Por tanto, al ser también las normas constitucionales sujetas a control de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considero que **el derecho internacional de los derechos humanos puede jerarquizar el derecho interno**, estando la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos al mismo nivel jerárquico; sin embargo, al existir una confrontación directa entre éstos, deberán prevalecer los segundos, en aras de la protección de las prerrogativas fundamentales de los seres humanos.

---

Derechos Humanos (arts. 74 y 75), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pp. 1-11.

<sup>41</sup> Albanese, Susana, *op. cit.*, p. 110.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD RESPECTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES.**

En el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, independientemente de la decisión de las Cortes Supremas de los Estados Parte respecto a la jerarquía de su derecho interno, éstos tienen la obligación de adecuar y modificar su normatividad, incluidos los textos constitucionales, cuando son contrarios a los tratados internacionales en esta materia de los que, voluntariamente, forman parte.

#### **1. Caso “la última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros contra Chile)<sup>42</sup>.**

##### *1.1. Antecedentes.*

“*United International Pictures Ltda*” peticionó al Consejo de Calificación Cinematográfica Chileno la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, la cual fue rechazada el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Dicha empresa, apeló la resolución del Consejo, sin embargo, el tribunal de apelación la confirmó.

Ante una segunda petición de “*United International Pictures Ltda*”, el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Consejo de Calificación Cinematográfica autorizó la exhibición de la película exclusivamente para personas mayores de dieciocho años.

En contra de la resolución anterior, Sergio García Valdés y otros, a nombre de Jesucristo, de la Iglesia Católica y por sí mismos, interpusieron recurso de

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*, sentencia de 5 de febrero de 2011, pp. 1-40.

protección, del cual conoció la Corte de Apelaciones de Santiago, quien el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, determinó dejar sin efectos la resolución administrativa del citado Consejo de Calificación Cinematográfica, lo que a su vez fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de Chile el diecisiete de los mismos mes y año.

Así, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia interpuesta por la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G., en representación de Juan Pablo Olmedos Bustos y otros, y del resto de los habitantes de la República de Chile, en contra de las anteriores resoluciones. Después de diversos trámites, la Comisión aprobó el Informe número 69/98, donde concluyó, en esencia, que el Estado Chileno dejó de cumplir con su obligación de reconocer y garantizar el contenido de los artículos 12<sup>43</sup> y 13<sup>44</sup>, en conexión con los diversos 1o. y 2o. de la

---

<sup>43</sup> Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>44</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en los casos que una disposición constitucional resulta incompatible con la Convención Americana, el Estado Parte está obligado, de conformidad con dicho artículo 2o., a adoptar las medidas legislativas (constitucionales y ordinarias) necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención; y otorgó un plazo de dos meses para que cumpliera con estas recomendaciones.

Transcurrido el plazo y bajo el incumplimiento del Estado Chileno, el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión Interamericana sometió a la CoIDH la demanda contra el citado Estado, con la finalidad de que decidiera si se vulneraron los artículos en comento, resultado de la censura judicial impuesta a la exhibición de la película “La última tentación de Cristo”, versión cinematográfica de Martin Scorsese; y solicitó, entre otras cuestiones, se ordenara al Estado adecuar sus normas constitucionales y legales a los estándares sobre libertad de expresión consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la interferencia estatal afecta a quienes mantienen creencias que se relacionan con el contenido religioso de la película, ya que se ven impedidos de ejercitar el derecho

---

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

a la libertad de conciencia al no poder ver el filme y formarse por propia cuenta, su opinión sobre lo ahí expresado. Asimismo, dijo, afecta a quienes pertenecen a otros credos o no tienen convicciones religiosas, ya que se privilegia un credo en perjuicio del libre acceso a la información del resto de las personas que tienen derecho a acceder y formarse opinión sobre la obra<sup>45</sup>.

### 1.2. Resolución.

El cinco de febrero de dos mil uno, la CoIDH expuso, en primer término, que estaba probado que en el Estado Chileno existía un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película “La última tentación de Cristo” y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de dieciocho años y, posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efectos lo resuelto por dicho Consejo; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile, lo cual constituyó una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto su dimensión individual y social<sup>46</sup>.

En segundo lugar, determinó que no existía prueba alguna que acreditara la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención Americana, pues la prohibición de la exhibición de la película en cuestión, no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.

---

<sup>45</sup> Gómez-Robledo, Alonso, “Caso la última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia del 5 de febrero de 2001”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, pp. 333-338.

<sup>46</sup> Por un lado implica que a ninguna persona se le impida manifestar su propio pensamiento y, por otro, representa un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Por otra parte, señaló que el Estado incumplió con los deberes consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, toda vez que, el primero, implica el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y de garantizar su libre y pleno ejercicio, y, el segundo, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que involucren una violación a las garantías previstas en aquélla, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

Finalmente, consideró que el Estado de Chile debía modificar su ordenamiento jurídico (artículo 19, número 12, de la Constitución Política de Chile de 1980, y el Decreto Ley número 679, de 1 de octubre de 1974) con la finalidad de suprimir la censura previa y permitir la exhibición cinematográfica y la publicación de la película “La última tentación de Cristo”, así como adoptar las medidas apropiadas para reformar dicho ordenamiento de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por medio de este asunto, nos percatamos que la CoIDH puede ejercer control de convencionalidad sobre todas las normas internas de los Estados Parte que se han sometido a su jurisdicción, contemplando también los textos constitucionales respectivos, pues con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>47</sup>, consideró que el Estado Chileno debía modificar su ordenamiento constitucional con la finalidad de suprimir la censura previa en aquél país.

---

<sup>47</sup> Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Así, para la CoIDH no hay distinción de la jerarquía normativa de cada Estado Parte, ya que, como se ha expresado, ésta tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido, siempre que los Estados Partes hayan reconocido dicha competencia, siendo su objeto de control las normas y los actos de las autoridades de los Estados Parte que pudieran ser contrarios a su parámetro de control, esto es, el Pacto de San José; por lo que “cualquier norma de derecho interno, independientemente de su rango (constitucional o infraconstitucional), puede, por su propia existencia y aplicabilidad, *per se* comprometer la responsabilidad de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos”<sup>48</sup>.

No es casualidad que en la propia sentencia del caso Olmedo Bustos y otros contra Chile (párrafo 87) de cinco de febrero de dos mil uno, la CoIDH haya hecho mención de que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas; que esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial; que la Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados; que este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo cual significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2o. de la Convención; y que dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

---

<sup>48</sup> Voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, de 5 de febrero de 2001, pp. 1-16.

En este orden de ideas, la Convención Americana, juntamente con otros tratados de derechos humanos “fueron concebidos y adoptados con base en el premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales y no viceversa”, esto es, no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se adapten o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país; pues los tratados de derechos humanos, buscan, a *contrario sensu*, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que sea necesario, la revisión o revocación de las leyes nacionales que no se conformen con sus estándares de protección<sup>49</sup>.

Se torna, así, indispensable internalizar la centralidad del fenómeno que encarnan los derechos humanos. Se trata de un punto de partida básico en el proceso hermenéutico, desde que la cuestión de los derechos fundamentales es materia perteneciente al *ius cogens*, esto es, normativa imperativa del derecho internacional. En esa línea, es del caso recordar que el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, se refiere al *ius cogens*, conceptuándolo como “*una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>50</sup> Bazán, Víctor, “Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales Latinoamericanos: el control de convencionalidad y la necesidad de un diálogo interjurisdiccional crítico”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, España, núm. 16, segundo semestre de 2010, 2011, pp. 15-44.

## **2. Opinión Consultiva OC-4/84, del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro<sup>51</sup>.**

La Convención Americana confiere a la Corte Interamericana una doble competencia, como ha sucedido en el caso de otros órganos de la jurisdicción internacional. Por un lado, la Corte puede atender consultas de los Estados miembros de la OEA, así como de diversos órganos de ésta -señaladamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, que desahoga a través de opiniones consultivas, dotadas de gran fuerza moral y jurídica, aunque no sean inmediatamente vinculantes en los términos característicos de una sentencia<sup>52</sup>.

De esta forma, la Asamblea Legislativa y el Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, conforme al artículo 64.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pidieron opinión consultiva de la CoIDH para analizar el proyecto de reforma a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado, en materia de naturalización.

Al examinar la admisibilidad de la solicitud, la CoIDH expuso ciertas consideraciones de lo que significaba “leyes internas”, aduciendo que siempre que un convenio internacional se refiera a éstas sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales (párrafo 14).

---

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984*, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, pp. 1-20.

<sup>52</sup> García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2607/4.pdf>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Luego, la CoIDH concluyó (párrafos 42 y 44) que estando la reforma, en general, orientada a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización pero no a cancelar esa nacionalidad a ningún ciudadano que la disfrute en el presente o a prohibir el derecho de cambiarla, no existía contradicción al artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, determinó que la propuesta de reforma aunque no contradecía directamente dicho artículo, una parte presentaba problemas de redacción, por lo que expuso sus consecuencias.

Finalmente, determinó que el proyecto de reforma a la Constitución de Costa Rica, no constituía discriminación contraria a la Convención al estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros; sin embargo, que el párrafo cuarto del artículo 14 del citado proyecto, resultaba discriminatorio, pues no se justificaba la diferencia entre los cónyuges para la obtención de la nacionalidad costarricense en condiciones especiales por razón de matrimonio.

Si bien esta solicitud y su respuesta están basadas en el artículo 64.2 de la Convención Americana, que prevé que la Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos; esto es, en una vertiente consultiva y no contenciosa, lo cierto es que al ser la CoIDH la intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este criterio deviene relevante, siendo una guía sobre el parámetro y objeto de control que ocupa la Corte para ejercer control de convencionalidad.

No debe olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el

artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo<sup>53</sup>; sin embargo, en la solicitud en cuestión, la ColDH al interpretar un precepto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esclareció lo que significa “leyes internas” para efectos de un convenio internacional, refiriéndose a toda la legislación nacional, circunscribiendo las normas constitucionales respectivas.

Igual de cierto es que, dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA<sup>54</sup>, es decir, constituye un método judicial alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso<sup>55</sup>.

Además, como se ha expuesto, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contienen un deber general para los Estados Parte de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ésta, lo que incluye, entre otras cuestiones, la eliminación de normas y prácticas de cualquier naturaleza que involucren su violación; lo que sumado con la resolución del Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros contra Chile), nos hace concluir que

---

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982*, “Otros tratados”, Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Perú, pp. 1-15.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>55</sup> Ventura Robles, Manuel E y Zovatto G, Daniel, “La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/7/jur/jur8.pdf>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

dicho deber abarca las normas constitucionales de los Estados que ratificaron la competencia contenciosa de la CoIDH.

Lo anterior, toda vez que, como se vio, la CoIDH consideró que el Estado Chileno debía modificar, entre otros, el artículo 19, número 12, de su Constitución Política de 1980, con la finalidad de suprimir la censura previa en dicho país; ejemplo claro del objeto de control usado por la Corte para ejercer control de convencionalidad en pro de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, lo cual también tiene sustento en el derecho de gentes y es universalmente aceptado, pues como advirtió la CoIDH, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas, con la finalidad de maximizar la protección de éstos.

La dinámica social ajusta las adaptaciones de sus instituciones jurídicas, siempre en aras de garantizar eficazmente las libertades, incluso apartándose de aquellas que pareciesen inmutables en determinado tiempo, como lo es el principio de supremacía constitucional. Las circunstancias van marcando su pauta, prueba de ello ha sido la visión de la jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El desarrollo vertiginoso del Derecho procesal constitucional ha instalado el principio del control judicial de las leyes en el Derecho procesal internacional, que se ha convertido en una realidad, y desde ahí, se puede palpar esta evolución fundamental del poder asumido por los jueces transnacionales para contrastar las normas del Derecho internacional con las normas del derecho interno, incluidas las normas constitucionales<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> García Morelos, Gumesindo, *El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales. Estudios de Derecho comparado*, México, Ubijus, 2010, p. 122.

**CAPÍTULO TERCERO.**  
**CASO ROSENDO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO, EL EXPEDIENTE  
VARIOS 912/2010, EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU  
QUEBRANTAMIENTO.**

**1. El caso Rosendo Radilla Pacheco contra México.**

*1.1. Antecedentes.*

El veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el mexicano Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano en el Estado de Guerrero; ante tal situación, sus familiares recurrieron a la justicia estatal y federal sin obtener algún resultado favorable.

Esto es, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, Andrea Radilla Martínez, hija de Rosendo Radilla Pacheco, interpuso una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Guerrero, por la desaparición forzada de su padre. Posteriormente el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, Tita Radilla Martínez, por el mismo hecho, presentó denuncia penal ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero; estas denuncias fueron enviadas por el Ministerio Público a reserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsables.

El veinte de octubre de dos mil, Tita Radilla Martínez, también hija de Rosendo Radilla, interpuso nueva denuncia penal ante el Ministerio Público del Fuero Federal, Delegación Estatal Guerrero (Averiguación Previa 268/CH3/2000); sin embargo, tal autoridad se declaró incompetente por razón de territorio, por lo cual se remitieron los autos a otra agencia de la Delegación Estatal de Guerrero de la Procuraduría General de la República (Averiguación Previa 03/A1/2001). De igual

forma, el nueve de enero de dos mil uno, Tita Radilla presentó otra denuncia penal ante la citada Procuraduría (Averiguación Previa 26/DAFMJ/2001)<sup>57</sup>.

El quince de noviembre de dos mil uno, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>58</sup>.

Por su parte, la Fiscalía Especial creada mediante acuerdo presidencial de veintisiete de noviembre de dos mil uno, con la finalidad de atender las denuncias presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por desapariciones forzadas acontecidas en los años setentas y ochentas en México, inició la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002; más tarde, el veinte de septiembre de dos mil dos, comenzó la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002, a la cual se integraron los expedientes de denuncias que dieron lugar a las citadas Averiguaciones Previas 26/DAFMJ/2001 y 03/A1/2001, y el once de agosto de dos mil cinco, se consignó ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Guerrero a un presunto responsable del delito de privación de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro, en perjuicio del señor Radilla Pacheco<sup>59</sup>.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero emitió una resolución mediante la cual ordenó la aprehensión del señor Francisco Quiroz Herмосillo y declinó su competencia en razón del fuero a favor del Juzgado Militar correspondiente, esto es, del Primero adscrito a la Primera Región Militar, quien

---

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 1-106.

<sup>58</sup> *Ibidem*, párrafo 1.

<sup>59</sup> *Ibidem*, párrafos 186 a 188.

aceptó la competencia y, en consecuencia, ordenó la apertura del expediente 1513/2005.

En contra de la anterior determinación, el Agente del Ministerio Público Militar interpuso un recurso de revocación, el cual tocó conocer al el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, quien mediante resolución de veintisiete de octubre de dos mil cinco, resolvió que dicho juzgado militar era competente para conocer de la causa respectiva.

Luego, el seis de septiembre de dos mil cinco, Tita Radilla Martínez promovió demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, la cual fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito en dicho Estado; por lo que el seis de octubre del citado año, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, quien mediante sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Después de diversos trámites ante el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar y el Juez Cuarto Militar, el veintinueve de noviembre de dos mil seis, este último dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por muerte del imputado, quien falleció el diecinueve de noviembre de ese año<sup>60</sup>.

Con posterioridad, mediante el Acuerdo del Procurador General de la República A/317/06, de treinta de noviembre de dos mil seis, se abrogó el Acuerdo A/01/02, mediante el cual se designó al Fiscal Especial, y se ordenó que las averiguaciones previas instruidas por esta Fiscalía fueran turnadas a la Coordinación General de Investigación de dicha Procuraduría, en la cual se inició la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007, el quince de febrero de dos mil siete. Dentro de ésta se

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, párrafos 260 a 264.

acumularon ciento veintidós indagatorias, entre las cuales se halla la relativa a la del presente caso<sup>61</sup>.

Finalmente, el quince de marzo de dos mil ocho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que existían elementos suficientes para concluir que, en diversos casos puestos a su consideración, se vulneraron derechos de personas desaparecidas, por lo que sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### *1.2. Resolución.*

El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la CoIDH dictó sentencia en el caso Rosendo Radilla, imponiendo diversas obligaciones al Estado Mexicano.

En primer término, expuso que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no fue diligente y asumida en su totalidad como un deber propio del Estado Mexicano, ni se dirigió eficazmente a la identificación, proceso y sanción de todos los responsables.

De esta forma, estimó que los Estados Unidos Mexicanos violó los derechos a la libertad e integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar el artículo 1.1 de la misma, y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, en virtud de la desaparición forzada de la cual fue víctima, realizada por agentes militares, ya que su paradero o el de sus restos era desconocido, en razón de que no existió una investigación seria y efectiva; así como la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de Tita y Andrea, y del señor Rosendo,

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, párrafo 189.

todos de apellidos Radilla Martínez, por las situaciones y circunstancias vividas durante la desaparición de su padre, las cuales subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados en el caso.

Igualmente, declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y I incisos a) y b), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues, en esencia, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios de este ámbito, el Estado vulneró el derecho al juez natural de los familiares de Rosendo Radilla, quienes tampoco contaron con un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo por la jurisdicción militar.

En este apartado, la CoIDH, primordialmente, estimó que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al otorgar la posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le impute un delito ordinario por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar, destacando así que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen su jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal para efectos de la respectiva reparación del daño y para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

En razón de lo anterior, declaró la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenando al Estado Mexicano adoptar, en un plazo

razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, esto es, que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, así como estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares, ya que únicamente se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Luego, en el apartado referente al incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana, en los que nos interesa, la CoIDH reiteró que *“en relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*<sup>62</sup>.

Incluso, la citada CoIDH consideró que, en el caso, no era necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su interpretación debía ser

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, párrafo 339.

coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

Finalmente, se estableció que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación de este delito, ya que si bien el artículo 215-A del Código Penal Federal lo establece desde el año de dos mil uno, permitiendo la penalización de ciertas conductas que constituyen desaparición forzada de personas, lo cierto era que no se desprendía una adecuación que hiciera plenamente efectiva la normatividad internacional vigente sobre la materia.

No pasa inadvertido, que en esta sentencia se ordenaron diversas formas de reparación; sin embargo, para efectos del presente estudio, sólo interesa traer a colación lo antes expuesto, conforme a lo cual se corrobora que la CoIDH es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las autoridades de los Estados Parte los principales vigilantes de este ordenamiento, por lo cual se ordena que el Poder Judicial ejerza un control de convencionalidad *ex officio* entre la normatividad interna y dicha Convención en el marco de sus respectivas competencias, donde se debe tener en cuenta, además de la multicitada Convención, la interpretación que de ella lleve a cabo la CoIDH.

Cabe mencionar que la CoIDH no pasa por alto que en relación con las prácticas judiciales, los jueces y tribunales internos deban atender a las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico respectivo; sin embargo, concientiza que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, su aparato jurisdiccional queda sometido a éste, viéndose obligados a velar porque los efectos de las disposiciones del tratado no sea vulnerado por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

De lo que se evidencia que el control difuso de convencionalidad debe salvaguardar que cualquier norma, incluidos los preceptos constitucionales, no mermen el contenido y finalidad de los tratados internacionales de los que los Estados se adhieren voluntariamente; máxime que en el presente caso, la CoIDH se pronunció en el sentido de que el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tenía que ser modificado sino interpretado en concordancia con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, y conforme a la resuelto por la propia CoIDH.

Por lo que se puede concluir que si bien, en el presente caso no se ordenó la modificación de algún precepto de la Constitución Federal, lo cierto es que sí se indicó su interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos; con lo cual se hace patente que el objeto de control de la CoIDH lo puede constituir cualquier norma interna de los Estados Parte, incluidos sus textos constitucionales.

## **2. El expediente Varios 912/2010<sup>63</sup>.**

### *2.1. Antecedentes.*

El “caso Radilla” ha transformado sustancialmente la materia específica de derechos humanos. A los pocos días de haberse publicado la reforma constitucional en esta materia (D.O. diez de junio de dos mil once), la Suprema Corte tiene la oportunidad de darle un primer y extenso entendimiento al resolver el citado expediente 912/2010. La Corte elaboró sobre el estatus constitucional de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la función normativa de las resoluciones y precedentes de

---

<sup>63</sup> Expediente Varios 912/2010, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil catorce, pp. 1-60.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el alcance de protección que deben satisfacer todas las autoridades del país, entre otros. A partir de esta resolución, los diversos órganos jurisdiccionales del país, de una parte pero, de otra, la totalidad de las autoridades públicas, deberán hacer, lo decimos así de general e intencionadamente, “cosas distintas” en materia de derechos humanos. En adelante, para insistir y a diferencia de lo que acontecía en el pasado, las autoridades jurisdiccionales o no tienen que “representarse” a los derechos humanos a efecto de hacer sus correspondientes operaciones jurídicas<sup>64</sup>.

Así, el veintiséis de mayo de dos mil diez, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara el trámite que debía corresponder a la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ordenó la formación del expediente varios 489/2010.

En dicho expediente, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, se determinó, por mayoría de ocho votos<sup>65</sup>, que el Alto Tribunal sí puede analizar si le resultan obligaciones de la citada sentencia dictada por la CoIDH, a pesar de no existir notificación formal al Poder Judicial de la Federación; por mayoría de siete votos<sup>66</sup>, que ante una sentencia emitida por la CoIDH en la cual se determinen obligaciones directas y específicas a cargo del Poder Judicial de la Federación, sí podría éste proceder *motu proprio* a su cumplimiento sin coordinarse con los otros

---

<sup>64</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M. *et al.*, *El Caso Radilla, estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012, p. X.

<sup>65</sup> A favor los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y el entonces Presidente Ortiz Mayagoitia. En contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales.

<sup>66</sup> A favor los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero, Silva Meza y el entonces Presidente Ortiz Mayagoitia. En contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Valls Hernández.

Poderes del Estado; por mayoría de ocho votos<sup>67</sup>, que para determinar dichas obligaciones debe atenderse únicamente a los puntos resolutive y a la remisión que realizan a determinados párrafos de la sentencia correspondiente; y, finalmente, por mayoría de ocho votos<sup>68</sup>, se resolvió desechar el proyecto de resolución por exceder de los fines de la consulta, aprobándose, unánimemente, la elaboración del engrose por parte de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el cual estableció, en esencia, que el Alto Tribunal Mexicano debía hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la CoIDH en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior fue resuelto durante las sesiones públicas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta y uno de agosto, dos, seis y siete de septiembre de dos mil diez.

## *2.2. Resolución.*

Con motivo de lo antes dicho, se abrió el Expediente Varios 912/2010, fallado el catorce de julio de dos mil catorce, donde la Suprema Corte Mexicana reflexionó sobre el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CoIDH, exponiendo que la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a su jurisdicción es una decisión ya consumada, por lo que cuando el Estado es parte de un litigio ante su potestad, la sentencia que se dicta constituye cosa juzgada, y el Máximo Tribunal del país no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si dicha sentencia es correcta

---

<sup>67</sup> A favor los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero, Silva Meza y el entonces Presidente Ortiz Mayagoitia. En contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales y Valls Hernández. Éstos últimos votaron en el sentido referente a que debe atenderse a la totalidad de la sentencia correspondiente.

<sup>68</sup> A favor los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y el entonces Presidente Ortiz Mayagoitia. En contra los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza.

o no, es decir, no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de los resuelto por la CoIDH, siendo procedente sólo acatar la totalidad de la sentencia en sus términos, lo cual resulta obligatorio para todos los órganos del Estado Mexicano, en sus respectivas competencias<sup>69</sup>.

Por otro lado, se dijo que las sentencias condenatorias de la CoIDH hacia el Estado Mexicano son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos<sup>70</sup>; sin embargo, se aludió a que la jurisprudencia de la CoIDH que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no es parte, tiene el carácter de orientador para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre y cuando su contenido le sea más favorecedor a la persona de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos los que otorguen una mayor protección<sup>71</sup>.

Así, durante la discusión de este asunto se hizo hincapié al proyecto de resolución en donde se argumentaba que un Estado desde que es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en general de cualquier tratado en esta materia, tiene la obligación de respetar y aplicar las disposiciones contenidas en el mismo, lo que no implica alguna subordinación indebida, ni un atentado a la garantía de independencia judicial, ya que las resoluciones internacionales no constituyen una última instancia que coloque al órgano facultado para emitirla en una posición de revisor de las sentencias de los tribunales nacionales, sino que sólo se trata de un tribunal especializado al cual

---

<sup>69</sup> Fallado por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

<sup>70</sup> Fallado por unanimidad de once votos.

<sup>71</sup> Fallado por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra.

voluntariamente el Estado Mexicano consideró pertinente reconocerle competencia contenciosa para garantizar la máxima protección de los derechos humanos; por tal motivo, se insistió en que las resoluciones dictadas por la CoIDH son obligatorias para los Estados que figuren como parte en los litigios concretos, y la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones será orientadora para las decisiones que deban adoptarse en el orden jurídico interno por el Estado Mexicano, pues esta es una forma adecuada de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución General de la República<sup>72</sup>.

Si bien el carácter de la jurisprudencia emitida por la CoIDH no es tema central del presente trabajo, cobra relevancia, toda vez que al constituir parte del cuerpo jurídico utilizado como parámetro de control por parte de la Corte Interamericana al ejercer control de convencionalidad, el mismo camino deberá seguirse como si el Estado Mexicano hubiera sido parte en el litigio, pues todos los casos sometidos a dicha jurisdicción en realidad son una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los demás instrumentos aplicables en materia de derechos humanos.

Este tema fue superado con la contradicción de tesis 293/2011, la cual será abordada más adelante, sin embargo, tal como lo sostuvieron la minoría de los Ministros de la Suprema Corte en este asunto (Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y el Presidente Silva Meza), las resoluciones de los tribunales internacionales, haya o no haya sido parte el Estado, establecen una cláusula de no reiteración a la conducta, lo que hace obligatorio que no se vuelva a cometer la misma situación.

Luego, la Suprema Corte se pronunció sobre las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial derivado del caso Radilla, entre las cuales se

---

<sup>72</sup> *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

encuentra la referente a que los jueces deben llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad<sup>73</sup>, sin que pase inadvertido que esta obligación no fue la única dictada en el Expediente Varios 912/2010, pues también figuran el deber de restringirse la interpretación del fuero militar y la implementación de medidas administrativas derivadas de la sentencia de la CoIDH; sin embargo, éstas no serán materia del presente estudio.

Cabe señalar que este modelo de control de convencionalidad fue propuesto por el Ministro José Ramón Cossío Díaz durante la sesión pública plenaria de siete de julio de dos mil once.

Así, con base en el párrafo 339 de la sentencia de la CoIDH en el caso Radilla, y el artículo 1o. de la Constitución Federal, la Suprema Corte Mexicana consideró que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República, sino también por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona).

De esta manera, se explica que el citado artículo 1o., debe ser entendido junto con el diverso 133 constitucional, para determinarse el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad, esto es, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas jurídicas que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por México, conforme a esta nueva lectura, sí pueden dejar de aplicar estas normas en aras del contenido de la Constitución y de los tratados en esta materia; lo cual coexiste con las vías de

---

<sup>73</sup> Fallado por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Vallis Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Ley Fundamental del país, siendo éstas el amparo directo e indirecto, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, a cargo del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se explica que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, las cuales son el control concentrado de los órganos del Poder Judicial de la Federación con la característica de la declaración de inconstitucionalidad, y el control difuso llevado a cabo por el resto de los jueces del país<sup>74</sup> en los asuntos de su competencia, con la característica de la inaplicación.

### **3. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional en materia de derechos humanos. Entre los artículos modificados nos encontramos el 1o. de la Constitución General de la República, que a la letra prevé lo siguiente:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

---

<sup>74</sup> Fallado por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Vallis Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

El primer párrafo del citado precepto constitucional substituye el término “individuos” por el de “personas”, pues denota su protección también hacia los derechos colectivos; se deja atrás la palabra de “garantías individuales” para utilizar la de “derechos humanos”, distinguiéndose a su vez éstos de sus garantías para su protección, lo cual sigue lo establecido por los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; cambia la expresión “otorgar” por “reconocer”, reflejando que los derechos humanos son inherentes a la persona por el simple hecho de serlo (fórmula iusnaturalista); y, lo más importante, se amplía el ámbito de protección de las personas pues éstas pueden hacer valer no sólo los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, sino además los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las definiciones de derechos humanos son infinitas. Muchas enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; en cambio los derechos fundamentales, en el criterio de diversos autores, son aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, son los derechos humanos que se plasman en derecho positivo vigente<sup>75</sup>.

No obstante, considero, al igual que el autor Jorge Carpizo, que los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales cada día se acercan más y va a llegar el momento en que serán sinónimos, ya que los instrumentos internacionales, incluso las primeras declaraciones de derechos humanos, que en ese momento no tenía valor jurídico y que en la actualidad sí lo tienen, se refieren a derechos humanos, e incluso los garantizan jurisdiccionalmente; y las Constituciones más

---

<sup>75</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

recientes se refieren a derechos fundamentales, libertades y derechos, pero también varias de ellas apuntan a los derechos humanos como sinónimo de los dos conceptos anteriores. Las diferencias entre ellos, que tradicionalmente se han destacado, ya no son sostenibles, debido a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, al constitucionalismo internacionalizado y a las nuevas tendencias del derecho constitucional; el fundamento y base tanto de unos como de otros, aun si no se admite su identificación, es la misma: **la dignidad humana**.

Por otra parte, el segundo párrafo del numeral en comento ha sido de especial trascendencia, ya que contiene el llamado “*principio pro persona*” o “*pro homine*”, cuyo primer análisis, aplicación e interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo constituyó la resolución al expediente Varios 912/2010.

Señala Karlos Castilla que éste es uno de los principios de interpretación de los derechos humanos, que tiene por finalidad acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Dicho autor, expone que el principio en cuestión tiene dos manifestaciones o reglas principales, las cuales son las siguientes:

**a) Preferencia de normas:** se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes. Esto es, se aplicará la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico. Lo anterior, manifestándose a su vez de dos maneras:

- *La preferencia de la norma más protectora*, que permite al juez o interprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos entre dos normas,

aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos.

- *La conservación de la norma más favorable*, que trata de casos en los que una norma posterior puede desaplicar o incluso derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía, ya sea de manera expresa o tácita con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos.

**b) Preferencia interpretativa:** el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos respecto de la cual se pueden hacer varias interpretaciones, lo que conlleva a dar a una norma que contiene derechos humanos su más amplia interpretación para que éstos se ejerzan, o bien, el mínimo alcance interpretativo posible si se trata de limitar o suspender su ejercicio. La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones:

- *La interpretativa restringida*, la cual implica que cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio.

- *La interpretativa extensiva*, referente a que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio<sup>76</sup>.

Por tanto, el principio pro homine aconseja interpretar la regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección en sus dos variantes: 1) *directriz preferencial*, escoger

---

<sup>76</sup> Castilla, Karlos, *op. cit.*, pp. 69 a 74.

en lo posible la versión más protectora de la persona y, 2) *directriz de preferencia de normas*, ante un caso a debatir, el juez tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jurídico<sup>77</sup>.

En conclusión, a partir de la adición constitucional en cuestión, la cobertura de los derechos humanos se amplía de manera importante, pues, todas las autoridades deben respetar y proteger los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución, pero además también aquéllos reconocidos en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte; y en el caso de que se esté frente a dos normas aplicables en materia de derechos humanos, deberá optarse por aquella que otorgue a la persona una mayor protección, fundamentando el por qué dicha norma protege y/o garantiza mejor los derechos humanos (con independencia del orden establecido en el artículo 133)<sup>78</sup>, esto es, la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de dos mil once, colocó en el centro de la actuación del Estado Mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste<sup>79</sup>.

Por otra parte, este mismo párrafo del precepto constitucional en comento contiene una herramienta exegética de los derechos humanos conocida como “interpretación conforme”, la cual hace referencia a que estos derechos se deberán descifrar de conformidad con la Constitución General de la República y con los

---

<sup>77</sup> Sagües, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, 2a. ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006, pp. 211 y 212.

<sup>78</sup> Valls Hernández, Sergio A., “Las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos”, *Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012, pp. 39-54.

<sup>79</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 5.

tratados internacionales en esta materia celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, incorpora una cláusula de interpretación conforme de las normas relativas a los derechos, en relación con la Constitución y los tratados internacionales, también conocida como “canon hermenéutico”, cuya finalidad es la integración de las normas sobre derechos humanos, favoreciendo las interpretaciones más favorables de conformidad con los referentes normativos antes mencionados.

La interpretación constitucional conforme tiene su origen en las aportaciones de los fallos del Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana, tesis jurisprudencial que en esencia significa que las disposiciones legislativas poseen presunción de constitucionalidad y por tanto, salvo en el supuesto de que la inconstitucionalidad legislativa es evidente e insuperable, previamente a la declaración general de inconstitucionalidad resulta conveniente el intento de conciliar las normas legales impugnadas con las normas fundamentales, por conducto de una interpretación obligatoria, lo que evita los inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad, lo que además supone que los organismos legislativos no expiden normas que intencionalmente contradigan a la Carta Suprema<sup>80</sup>.

De esta forma, las normas gozan de una presunción de constitucionalidad, lo que significa que las leyes antes de ser invalidadas por ser su contenido contrario a la Ley Fundamental, se debe buscar, en principio y en su caso, una interpretación que se adecue al texto constitucional, lo cual evita la expulsión de la norma del orden jurídico nacional, garantizar la efectividad del derecho y otorga seguridad jurídica, en aras de la supremacía constitucional.

---

<sup>80</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Buenos Aires, Sao Paulo, Marcial Pons, 2013, p. 197.

Ahora, con la reforma constitucional en comento, la citada interpretación no sólo trata de armonizar la interpretación de una norma o un derecho humano a los principios fundamentales de la Constitución<sup>81</sup>, sino también con los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

Por ello, para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, desde el punto de vista del derecho comparado, la interpretación conforme es la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección<sup>82</sup>; sin embargo el modelo adoptado por el Estado Mexicano no envía los derechos constitucionales a su interpretación de conformidad con los tratados en la materia, sino todas las normas sobre derechos humanos a la Constitución y a los tratados internacionales.

Conforme a lo anterior, el citado autor, al hablar de la nueva cláusula de interpretación conforme (constitucional y convencional) en México, menciona, entre otras cuestiones, que contiene un “principio de armonización” entre la Constitución y el tratado internacional, lo que significa que el intérprete debe procurar una interpretación que permita “armonizar” la “norma nacional y la internacional”, aclarando que no se trata de dos interpretaciones sucesivas (primero la interpretación conforme a la Constitución y luego la interpretación conforme al tratado internacional), sino de una interpretación conforme que armonice ambas, y,

---

<sup>81</sup> Pacheco Pulido, Guillermo, *La inmensidad del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2013, p. 33.

<sup>82</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAp), 2012, pp. 107-186.

de entre las posibles interpretaciones conformes, se deberá optar por la protección más amplia.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, establece la obligación para todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos principios significan, respectivamente, que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite, es decir, la cuestión de los derechos humanos no es sólo un asunto de cada Estado, sino de la comunidad internacional<sup>83</sup>; que todos los derechos humanos están interrelacionados, por tanto la violación de uno implica un riesgo latente para todos los demás; que entre los derechos humanos no existe jerarquía, entendiendo que para su guarda y protección no puede prevalecer ninguno sobre los otros, y que los derechos humanos que han alcanzado tal categoría no podrán dejar de serlo, aunado a la búsqueda para que más prerrogativas alcancen el citado estándar<sup>84</sup>, es decir, involucra que todos los derechos, sean políticos, civiles, sociales o económicos forman una unidad y su irreversibilidad, pues una vez registrados no es posible desconocerlos.

Asimismo, se maneja la siguiente terminología: PROMOVER.- Poner en movimiento. Mover a favor de una cosa. Impulsar su presencia. RESPETAR.- Honrar, acatar. PROTEGER.- Apoyar, ayudar, impedir daño. GARANTIZAR.- Asumir con responsabilidad, evitar su violación que no corra riesgo. Que conserve su valor.

Finalmente, el tercer párrafo del precepto constitucional en cuestión, indica que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, cuyos sinónimos son:

---

<sup>83</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 17.

<sup>84</sup> Valls Hernández, Sergio A., *op. cit.*, p. 47.

PREVENIR.- Predecir, precaver, anticiparse, adelantarse, impedir. INVESTIGAR.- Indagar, buscar, inspeccionar, escudriñar, descubrir. SANCIONAR.- Castigar, aplicar la ley, desaprobar. REPARAR.- Corregir, remediar, rectificar, compensar, indemnizar, resarcir<sup>85</sup>.

Cabe aclarar que no obstante que el artículo 1o. de la Constitución Federal, cuenta con un cuarto párrafo referente a los principios de igualdad y no discriminación<sup>86</sup>, ello no será abordado en el presente trabajo, por no corresponder a su finalidad.

#### **4. El quebrantamiento de la Constitución.**

Actualmente parece obsoleto estimar que la Constitución es un centro estático del cual todo deriva por irradiación, a través de la soberanía del Estado en que se apoya, pues su sistema normativo es necesariamente abierto, porque su estructura es dialógica, es decir, tiene la propiedad de captar los cambios que surgen en la realidad política y social, dado que las disposiciones constitucionales son redactadas al tenor de concepciones cambiantes orientadas por la verdad y la justicia<sup>87</sup>; lo cual se puede ver reflejado con el nuevo contenido del artículo 1o. de la Constitución General de la República.

---

<sup>85</sup> Pacheco Pulido, Guillermo, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

<sup>86</sup> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>87</sup> Palacios Alcocer, Mariano y Castellanos Madrazo, J. Francisco, "Algunos apuntes sobre la interpretación constitucional", en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 374, 2007, pp. 731-765.

Como hemos visto, el citado precepto constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; además de que prescribe que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A esta apertura se le conoce como quebrantamiento de la Constitución, la cual puede ser descrita como una violación de prescripciones legal-constitucionales para uno o varios casos determinados, pero a título excepcional, es decir, bajo el supuesto de que las prescripciones quebrantadas siguen inalterables en lo demás, y, por lo tanto, no son ni suprimidas permanentemente, ni colocadas temporalmente fuera de vigor<sup>88</sup>.

Esto es, a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, es la misma Constitución Federal la que autoriza la supremacía de un parámetro de control o de validez para las normas del sistema jurídico mexicano, conformado por la Norma Constitucional y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano que protejan derechos humanos.

Así, el título excepcional lo constituye la protección a los derechos humanos, viéndose “violado”, por así decirlo, el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, el cual sigue inalterable para los demás casos, es decir, para los tratados internacionales en general de lo que el Estado Mexicano sea parte.

En un quebrantamiento de la Constitución no se reforma la normación legal-constitucional, sino que se adopta sólo en un caso particular –quedando subsistente

---

<sup>88</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, s.f., México, Editora Nacional, 1966, p. 116.

su validez, por lo demás, y en general –una disposición que la desvía. No sólo no se emprende una reforma de la ley constitucional, sino que precisamente se da por supuesto que ésta sigue valiendo inalterada. Su necesidad resulta de la situación especial de un caso concreto, de una coyuntura anormal imprevista. Cuando se adoptan tales quebrantamientos y medidas en interés de la existencia política del todo, se muestra con ello la supremacía de lo existencial sobre la simple normatividad. Quien está facultado y en condiciones de realizar tales actuaciones, obra soberanamente<sup>89</sup>.

No se puede impedir al legislador constitucional “quebrantar” una norma establecida por él, esto es, mantener su validez general, pero hacer una excepción en casos concretos bien ponderados, siempre bajo el supuesto de que la excepción sea ordenada desde el primer momento con valor constitucional o, caso de que surgiese la necesidad posteriormente, sea señalada visiblemente en el texto constitucional<sup>90</sup>.

Por tanto, la obligación referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, encuentra también su fundamento en el propio texto constitucional, o más exactamente, en la apertura política en la que incurren las Constituciones cuando establecen expresamente los principios estructurales que identifican a su ordenamiento jurídico respectivo.

El bloque de constitucionalidad no constituye una mera abstracción jurídica en el seno de la Constitución, sino una remisión constitucional que, al alcanzar a aspectos vitales de la estructura del sistema normativo, requiere o permite ser

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>90</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, s.f., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, España, Ariel, 1964, p. 187.

completada por otras disposiciones a las que la norma fundamental habilita para realizar esa función jurídica de cierre político<sup>91</sup>.

En otros sectores del derecho la incidencia de reglamentaciones supraestatales o transnacionales es una exigencia, simplemente, de la naturaleza de las cosas. No se trata de que el derecho haya dejado de ser un fenómeno estatal, sino de asumir que la juridicidad no se agota en ese ámbito; existe también una juridicidad supraestatal (e infraestatal), pues el derecho tiende, lógicamente, a verse menos como el producto de una voluntad política y, por el contrario, adquiere más importancia una visión del derecho como un medio para obtener ciertos fines, como un mecanismo de construcción social<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Palacios Alcocer, Mariano y Castellanos Madrazo, J. Francisco, *op. cit.*, p. 756.

<sup>92</sup> Atienza, Manuel, "Constitucionalismo, globalización y derecho", en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (edits.), *El canon neoconstitucional*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Trotta, 2010, pp. 264-281.

## CAPÍTULO CUARTO.

### LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2007. CLARO EJEMPLO DE LA CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA CONSTITUCIONAL Y DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

#### 1. Antecedentes<sup>93</sup>.

En las sesiones públicas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta, treinta y uno de enero, dos y siete de febrero de dos mil doce, se resolvió la acción de inconstitucionalidad 155/2007, promovida el nueve de julio de dos mil siete, por el entonces Procurador General de la República<sup>94</sup>, en la que solicitó la invalidez de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, emitida y promulgada, respectivamente, por el Congreso y Gobernador de dicha entidad federativa, y publicada en el Diario Oficial del Estado el ocho de junio de dos mil siete.

Los artículos impugnados establecían una sanción administrativa por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatendiera los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidieran u obstaculizaran las visitas de verificación y la labor de los inspectores, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Promovente: Procurador General de la República, Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, Secretarios: Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de febrero de dos mil doce, pp. 1-44.

<sup>94</sup> *Eduardo Mediana Mora*.

<sup>95</sup> Artículo 68 de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán. Para los efectos de esta Ley, se sancionará a quien o quienes incurran en las siguientes conductas: (...)

Cabe destacar que en uno de los conceptos de invalidez formulados por el promovente aduce la violación a la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, desde su punto de vista, los artículos impugnados facultan a una autoridad administrativa a que imponga como sanción el trabajo a favor de la comunidad, siendo que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

De igual forma, consideró que las disposiciones impugnadas son contrarias al artículo 21 de la Constitución Federal, porque facultan a las autoridades administrativas para imponer una sanción como pena, consistente en obligar a los infractores a la realización de trabajos en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, considerando que para que una persona pueda ser obligada a prestar un servicio personal, es necesario que, mediante un proceso, se emita una resolución dictada por una autoridad judicial.

Antes de hacer alusión al fallo de esta acción de inconstitucionalidad, cabe aclarar que el proyecto de resolución proponía declarar la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión, argumentándose, en esencia, que el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, debía entenderse en el sentido de que las infracciones reglamentarias que las leyes están autorizadas a establecer como las relativas a las impuestas por las autoridades administrativas, deben ser única, exclusiva y alternativamente las de multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo a favor de la comunidad; es decir, las sanciones administrativas sólo podían ser válidas si contemplaran al trabajo a favor de la comunidad como una sanción

---

XII. Al padre o tutor responsable, que desatienda el programa terapéutico y de rehabilitación, establecido o determinado a favor de sus hijos, pupilos o representados;

(...)

XIV. Obstaculizar bajo cualquier motivo las visitas de verificación y la labor de los inspectores;

(...)

alternativa, que posibilitara su aplicación excepcional por la autoridad administrativa, y dicha aplicación sólo podría lograrse si la sanción se configuraba como sanción alternativa u opcional de entre un conjunto de las previstas en la norma sancionadora, en este caso, al lado de una multa o del arresto no mayor a treinta y seis horas.

Ahora bien, el asunto se falló por una mayoría de nueve votos a favor de la invalidez de los artículos impugnados, en las porciones normativas que indican, respectivamente, “en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad” y “en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad”, pero por razones diversas a las anotadas anteriormente, como se verá a continuación.

## **2. Sentencia de siete de febrero de dos mil doce.**

En cuanto al artículo 5o. de la Constitución General de la República<sup>96</sup>, se expuso que dicho precepto únicamente faculta a las autoridades jurisdiccionales para imponer tales sanciones; sin embargo, se dijo, ello no podía llevar al Alto Tribunal a declarar automáticamente la invalidez de las disposiciones impugnadas, pues debía atenderse a todo el marco constitucional, especialmente al párrafo cuarto del

---

<sup>96</sup> Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

artículo 21<sup>97</sup>, el cual fue modificado el dieciocho de junio de dos mil ocho, para facultar, genéricamente, a las autoridades administrativas para imponer como sanción a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad; por lo que se advirtió, conforme al marco constitucional, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que ese trabajo sea impuesto como pena por una autoridad judicial y cuando sea impuesto a favor de la comunidad como sanción por una autoridad administrativa.

Luego, en sesión de veintitrés de junio de dos mil once, la Suprema Corte Mexicana determinó, por unanimidad de once votos, que al analizar la regularidad de una ley es posible que en una acción de inconstitucionalidad se acuda a tratados internacionales en materia de derechos humanos, aun cuando no hayan sido invocados por la parte actora; asimismo, en relación con el nuevo marco constitucional derivado de la reforma de diez de junio de dos mil once, se trajo a colación lo establecido en el Expediente Varios 912/2010, concluyéndose que, de conformidad con el contexto constitucional actual de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, éstos forman parte del canon de validez de las leyes en el control abstracto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza mediante el citado medio de control constitucional, cuando dichos tratados regulan aspectos de derechos humanos, los que pueden ser invocados de manera oficiosa.

Lo anterior resulta de suma importancia, pues en este asunto se reconoció que tomando en consideración el nuevo texto del artículo 1o. constitucional y la resolución del expediente Varios 912/2010, cualquier autoridad del Estado

---

<sup>97</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y, con esto, la existencia de un *parámetro de control de la regularidad*, que se refiere a un conjunto de normas a partir del cual se determina la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano, que constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten.

Incluso, se señaló la existencia de un objetivo constitucional, referente a favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, lo cual se cumple cuando los juzgadores y demás autoridades del Estado Mexicano eligen los derechos humanos de fuente constitucional o los derechos humanos de fuente internacional, que resultan más favorables. Que *“a partir de esta obligación genérica de todos los jueces del Estado Mexicano, ya en el ámbito de sus atribuciones tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe limitarse al texto constitucional, sino que también debe tomar en cuenta lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aun cuando no hayan sido invocados”*<sup>98</sup>.

Así, se hizo alusión a los artículos 1o. y 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio; 8o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 6o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales aluden, de manera destacada, que la autoridad judicial es la facultada para imponer el trabajo obligatorio, sin que se haga referencia a la autoridad administrativa. El texto de los citados numerales es al tenor el siguiente:

**CONVENIO 29 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.**

*“Artículo 1.*

---

<sup>98</sup> Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, *op. cit.*, p. 26.

1. *Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.*

2. *Con miras a esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá emplearse, durante el período transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas en los artículos siguientes.*

3. *A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y cuando el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo prepare el informe a que se refiere el artículo 31 dicho Consejo examinará la posibilidad de suprimir sin nuevo aplazamiento el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y decidirá la conveniencia de inscribir esta cuestión en el orden del día de la Conferencia”.*

*“Artículo 2.*

1. *A los efectos del presente Convenio, la expresión «trabajo forzoso u obligatorio» designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.*

2. *Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión «trabajo forzoso u obligatorio» no comprende:*

a) *cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;*

b) *cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;*

c) *cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;*

d) *cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;*

e) *los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma*

*población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos”.*

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

*“Artículo 8.*

*1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.*

*2. Nadie estará sometido a servidumbre.*

*3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;*

*b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;*

*c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:*

*i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;*

*ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;*

*iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;*

*iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.*

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*“Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre*

*1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.*

*2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.*

*3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:*

*a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;*

*b) el servicio militar y, en los países en donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;*

*c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y*

*d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.*

Al tener presente los textos antes transcritos, el Alto Tribunal Mexicano reconoció que los tratados internacionales en comento establecen como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales impongan el trabajo forzoso u obligatorio en cumplimiento de una pena, y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, adicionalmente, que las autoridades administrativas también puedan sancionar a los particulares con la realización de un trabajo comunitario por la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

De esta forma, se determinó que los estándares que otorgaba una mayor protección para las personas, lo eran los internacionales, toda vez que restringen las modalidades en las que el Estado puede inferir con la libertad al trabajo en mayor medida que el estándar constitucional, es decir, si el trabajo obligatorio solamente puede ser impuesto por autoridad jurisdiccional y como pena, lo cual implica que las violaciones cometidas tienen que estar en Ley y no por violación a reglamentos gubernativos y de policía, sólo podrá imponerse mediante una codena que derive de una autoridad con dicha característica.

Por tanto, se declaró la invalidez de los artículos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende de los artículos 1o., párrafo segundo, en relación con el 5 de la Constitución Federal, interpretado

conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana; y, por vía de consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 70, fracción VII, del mismo ordenamiento impugnado, que de igual manera establecía la imposición de trabajos a favor de la comunidad.

### **3. Reflexiones sobre la acción de inconstitucionalidad 155/2007.**

Como podemos percatarnos, durante dos mil doce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió acción de inconstitucionalidad 155/2007 y la mayoría de las y los Ministros que la integran determinó inaplicar una norma constitucional en atención al principio *pro persona* por considerar que existía una norma en un tratado internacional más protectora<sup>99</sup>, esto es, se tomó en cuenta que las normas relativas a derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas que, en el caso, fueron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que determinan que el trabajo en favor de la comunidad, debe ser establecido, única y exclusivamente, como sanción de carácter jurisdiccional por el juez y no como una sanción de carácter administrativo.

En el debate y en el respectivo engrose se aclaró que la anterior decisión, no implicaba darle una razón de jerarquía superior a los tratados internacionales frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se trataba de una confrontación con ésta, sino significa interpretar las normas impugnadas, de acuerdo con lo dispuesto conjuntamente y no de manera aislada en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia y favorecer la protección más

---

<sup>99</sup> González de la Vega, Geraldina, "El impacto del caso Karen Atala y Niñas vs. Chile en el ordenamiento jurídico mexicano", *Revista Electrónica Métodos*, México, 02-2012, pp. 73-81.

benéfica del derecho fundamental en cuestión. Específicamente se escribió que “es claro que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito. Lo procedente es que los jueces del Estado mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable para los individuos de entre los contenidos en fuente constitucional o aquellos que se deriven de fuente internacional. Consecuentemente, corresponde a los jueces, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, la realización de un ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del nuevo artículo 1o. constitucional para la elección del estándar normativo que integrará el parámetro de regularidad constitucional a aplicar en cada caso concreto, buscando siempre el objetivo constitucional: aplicar el que resulte en el mayor beneficio de las personas”<sup>100</sup>.

Así, se analizaron las normas controvertidas a la luz de los tratados internacionales que tienen contenidos de derechos humanos, ya que, en el caso, son éstos los que permitieron una interpretación más favorable, por lo que prevaleció la interpretación de la norma que mejor protegió o menos restringió los derechos en juego<sup>101</sup>, es decir, se usó como pieza clave el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el que ahora se reconocen la protección de las libertades constitucionales y de fuente internacional, pero además se fija la obligación expresa de aplicación directa de dichos instrumentos por parte de las autoridades<sup>102</sup>, haciéndose una preferencia interpretativa, ya que se estuvo frente a una norma de

---

<sup>100</sup> Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, *op. cit.*, p. 26.

<sup>101</sup> Castilla Juárez, Karlos A., “El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAp), 2012, pp. 81-106.

<sup>102</sup> García Morelos, Gumesindo, *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, México, Ubijus, 2010, p. 15.

derechos humanos respecto de la cual se pueden hacer varias interpretaciones, la cual, a su vez, fue restringida, pues cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio.

La trascendencia e implicaciones que conlleva esta sentencia radican en que por vez primera se evidenció con posterioridad a la reforma constitucional -en la parte considerativa de una resolución, dictada en una acción abstracta de inconstitucionalidad- que la Suprema Corte eligió como norma paramétrica de control para declarar la invalidez de la norma impugnada, un tratado internacional<sup>103</sup>; así la Suprema Corte de Justicia de la Nación se alejó del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y encontró tres instrumentos relevantes para efecto del ejercicio de interpretación conforme: el Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>104</sup>.

En este asunto, también, la Corte Mexicana hizo notar que existe una contradicción entre el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 1o. y 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, 8o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 6o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la Constitución Federal posibilita a la autoridad administrativa la imposición de trabajo en favor de la comunidad, y los citados instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, señalan, en esencia, que no se considerará trabajo forzoso u obligatorio, cualquier trabajo o servicio que se exija a

---

<sup>103</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013, p. XXVII.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 223.

un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, esto es, exclusivamente habilitan a la autoridad judicial a la imposición de trabajo en favor de la comunidad.

Si bien, la Suprema Corte no tuvo que hacer frente a la cuestión antes aludida, ya que la Constitución Federal y los tratados internacionales en comento sirvieron como parámetro de control o de validez sobre normas locales, esto es, del Estado de Yucatán, y se hizo patente que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos importa tener en cuenta una regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano<sup>105</sup>, pues, se optó por la disposición que amplió la cobertura de los derechos<sup>106</sup>; lo cierto es que existen normas constitucionales que no cumplen con los estándares establecidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano, unilateralmente, se hizo parte, lo que en un futuro podrá hacerlo acreedor a ser responsable internacionalmente, pues, como se ha dicho a lo largo de este trabajo, los Estados Unidos Mexicanos, al aprobar y ratificar un tratado en materia de derechos humanos, se comprometen a velar a que su normatividad interna, incluida su Norma Constitucional, sean acordes con éstos, y, en el caso, es claro que el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, deviene inconvencional.

Aquí el tema fue que la legislación secundaria se interpretó de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados en la materia, pero los segundos resultaron más protectores que el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución, así que esta disposición prácticamente se desaplicó al establecer una regla expresa ante los tipos de sanciones que pueden ser establecidos en sede administrativa, distintos a la norma internacional, lo que

---

<sup>105</sup> Henderson, Humberto, *op. cit.*, p. 87.

<sup>106</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, p. 24.

provocó la inconstitucionalidad de los primeros<sup>107</sup>, siendo evidente que se inaplicó por su no compatibilidad con la norma convencional<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales...*, cit., p. 224.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 225.

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011.**

#### **1. Antecedentes<sup>109</sup>.**

El veinticuatro de junio de dos mil once, Raúl Negrete Rodríguez, por conducto de su autorizado, denunció la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito<sup>110</sup> y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>111</sup>.

Para efectos del presente trabajo, se debe advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo, en esencia, que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano deben ubicarse a nivel de la Constitución Federal, y que la jurisprudencia internacional en esta materia es de carácter obligatoria.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señaló que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución Federal, siendo posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos.

---

<sup>109</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece, pp. 1-71.

<sup>110</sup> Amparo Directo 1060/2008.

<sup>111</sup> Amparos Directos 344/2008 y 623/2008.

Sin embargo, ambos tribunales sostuvieron la pertinencia del control de convencionalidad en sede interna, razón por la cual el Pleno de la Suprema Corte concluyó en examinar dos cuestiones referentes a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la CoIDH, conforme al marco constitucional vigente; esto, independientemente que los Tribunales Colegiados contendientes hubieren emitido sus respectivos criterios antes de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, pues, se dijo, que tales tópicos eran de gran trascendencia que se deberían resolver para generar seguridad jurídica.

## **2. Primera propuesta de resolución.**

Respecto a este asunto, un primer proyecto de resolución fue analizado en las sesiones de doce, trece y quince de marzo de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue retirado por el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para formular una nueva consulta.

El proyecto establecía determinar si jerárquicamente los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encontraban al mismo nivel de la Constitución, o si bien, se encontraban por encima de las leyes federales y por debajo de la Ley Fundamental y, por otro lado, si el carácter de la jurisprudencia en esta materia emitida por los tribunales internacionales constituía criterio orientador o, por el contrario, tenía carácter vinculante.

En cuanto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución, expuso que el último precedente del Tribunal Pleno cuyo rubro establece: *“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES*

*Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*<sup>112</sup>, por un lado, no debía entenderse referido a los tratados en materia de derechos humanos y, por otro, no daba cuenta del nuevo texto constitucional el cual integra a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al llamado bloque de constitucionalidad.

Asimismo, indico que si bien no se modificó el artículo 133 constitucional, a partir del diverso 1o., párrafo segundo, de este ordenamiento y del proceso de reforma constitucional, era posible dar una nueva lectura a la relación entre las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución y los tratados internacionales, pues éstos, independientemente de su origen normativo, venían a configurar un bloque de rango constitucional al que deberían adecuarse todas las demás normas y al que debían ser integradas las normas protectoras de las personas presentes en cualquier tipo de tratados internacionales, no únicamente en los instrumentos en materia de derechos humanos.

Por otra parte, expuso que lo resuelto por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010, si bien no estableció expresamente la jerarquía de los derechos

---

<sup>112</sup> La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario 'pacta sunt servanda', contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. (Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p.6.).

humanos contenidos en tratados internacionales, implícitamente reconoció que éstos, junto con los derechos contenidos en la Constitución, configuraban un bloque, el cual se constituye como el parámetro de validez de todas las normas legales del sistema jurídico mexicano.

Respecto al denominado bloque de constitucionalidad, estableció que la relación entre tratados y Constitución en el tema de derechos humanos no debía leerse en clave de disputas jerárquicas, sino de una interrelación y convivencia en el mismo plano; y si bien la aplicación de tales derechos podía generar conflictos normativos, los mismos no eran distintos de los que se pueden presentar entre las normas constitucionales, pudiéndose acudir a los métodos de interpretación para resolver disputas entre derechos, como el denominado test de ponderación, así como al párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, que establece el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, y el criterio *pro homine*.

Finalmente, respecto al valor de la jurisprudencia emitida por la CoIDH, señaló que si los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional configuran un bloque de igual rango jerárquico, entonces los criterios que las Cortes establezcan para dotar de contenido a dichos derechos deben ser obligatorios ya que son una extensión de los mismos; por lo que se concluía que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la CoIDH resultaban obligatorios para los jueces nacionales, siempre y cuando resultaran más favorecedores a la persona o fortalecieran la jurisprudencia establecida por el propio Poder Judicial de la Federación, pues dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como se dijo, este proyecto fue retirado por el Ministro ponente para formular nueva propuesta, ya que existieron diversas cuestiones en el debate que no podían ser sólo plasmadas en el engrose (sentencia), sino que debían volverse a estructurar y discutirse por el Alto Tribunal. Así, entre otras cosas, se planteó que el

término “bloque de constitucionalidad” cambiaría por el concepto que encontrara consenso entre los señores Ministros de la mayoría, a saber: “bloque de derechos”, “bloque de validez”, “bloque de regularidad”, “conjunto de normas de derechos” o “conjunto de normas *pro persona*”; que debía hacerse hincapié que la propuesta no se estaba refiriendo a cuando un tratado internacional no cumple con los requisitos de procedimiento que marca la Constitución Federal, ni al caso de un choque violento entre ésta y un tratado, sino a los supuestos en que dichos instrumentos ya han sido incorporados adecuadamente al sistema constitucional, esto es, una vez que los tratados internacionales son incorporados al orden jurídico mexicano, no compiten en un grado de jerarquía, sino obligan, por mandato de la propia Constitución, a interpretarlos armónicamente siempre en beneficio de la persona.

También cabe mencionar que sobre el primer tema se llevó a cabo una intención de voto, en la cual los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza estuvieron a favor, y en contra Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia; llegándose a un empate, pues el Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente, motivo más por el que el asunto quedó retirado.

### **3. Sentencia de la contradicción de tesis 293/2011.**

Los días veintiséis, veintisiete y veintinueve de agosto, dos y tres de septiembre, todos de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el segundo proyecto de la contradicción de tesis 293/2011, llegando a su resolución el último día mencionado.

Respecto al tema de la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución Federal, se hizo una reconstrucción de los criterios emitidos por el Tribunal Pleno en torno al tema de la jerarquía, llegándose a la conclusión de que existen limitaciones del “criterio jerárquico” sostenido hasta antes de la resolución de la contradicción en cuestión,

toda vez que los desenlaces relativos a que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución General de la República, no necesariamente fueron aplicables a los “tratados de derechos humanos”, además de que la problemática había adquirido una nueva dimensión a raíz de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once.

Así, se dijo que el artículo 1o. constitucional establece un conjunto normativo de derechos humanos, cuya fuente de reconocimiento es la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por México con independencia de la materia de éste, es decir, pueden ser incorporados al catálogo de derechos humanos previstos constitucionalmente, aquéllos establecidos en instrumentos internacionales que no sean considerados “de derechos humanos”, siempre que sus normas salvaguarden alguno de éstos.

Que lo relevante de las reformas aludidas consistió en incorporar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales al catálogo constitucional, el cual constituye un conjunto que integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez no puede ser estudiado en términos de jerarquía, pues el artículo 1o. de la Constitución Federal, no distingue esas normas en atención a la fuente de la que provienen, además de que incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

De esta forma, se señaló que *“(i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como del principio pro persona, entendido como*

*herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos”<sup>113</sup>.*

Por otra parte, se aclaró que cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, conforme a la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Ley Fundamental<sup>114</sup>.

De igual forma, se hizo saber que la trascendencia del cambio de paradigma constitucional conlleva la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, el que tradicionalmente se ha entendido como el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material; sin embargo, se dijo que este entendimiento no ha cambiado pero sí ha evolucionado la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía. Lo anterior se explicó con la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto en la Constitución Federal, que se califica como un conjunto normativo que goza de supremacía constitucional, pues defender los derechos humanos es defender la propia Constitución.

Luego, se dio respuesta a la interrogante referente a ¿cómo es posible que una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establezca junto con normas constitucionales, el parámetro de control de validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico? distinguiéndose entre dos momentos, el relativo a la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico que tiene lugar a partir del cumplimiento de los requisitos formales de validez (celebración y ratificación del

---

<sup>113</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, *op. cit.*, p. 36.

<sup>114</sup> Fallado por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Vallis Hernández, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

tratado), y el referente a que una vez incorporado al sistema jurídico, se satisfagan los requisitos materiales de validez, que consiste en la conformidad del tratado con la Constitución, lo que de no satisfacerse traería lugar, respectivamente, a considerar que un tratado internacional no es derecho vigente en México, y a declarar su invalidez.

Que una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional, porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía y, en caso de que estas normas se refieran a un mismo derecho, se articularan de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular (principio pro persona).

Ahora bien, como se dijo en el Capítulo III, apartado 4, de este trabajo, el tema referente al carácter de la jurisprudencia emitida por la CoIDH no es central, pero cobra relevancia al constituir parte del cuerpo jurídico utilizado como parámetro de control por parte de la citada Corte, y si bien en el expediente Varios 912/2010, se resolvió que las sentencias condenatorias de la CoIDH hacia el Estado Mexicano son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos, mas no así de las que el Estado Mexicano no es parte, cuyo carácter es orientador; este tema fue superado con la contradicción de tesis en cuestión.

De esta forma, para dar respuesta al valor de la jurisprudencia emitida por la CoIDH, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que era importante distinguir entre la *obligatoriedad* de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la cual se cumple con los requisitos de integración referentes a la reiteración, contradicción y sustitución; de la *vinculatoriedad* de los precedentes de la CoIDH, que está contenida en todas sus resoluciones dictadas en asuntos de naturaleza contenciosa.

Así, se resolvió que la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en sentencias interamericanas debe extenderse a aquéllas dictadas en casos donde el Estado Mexicano no haya sido parte<sup>115</sup>, toda vez que, por una parte, la jurisprudencia de la CoIDH constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al dotar de significado al citado texto convencional, y por otra, con base en el artículo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por México forman parte de un mismo catálogo que conforme el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano; por lo que los criterios emitidos por la CoIDH resultan vinculantes.

A lo anterior se aclaró que dicha vinculatoriedad no pretende sustituir a la jurisprudencia nacional, ni debe ser aplicada de forma acrítica, de modo que si existiese diferencia de criterios deberá ser resuelto con base en el principio *pro persona*, es decir, la obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas.

De igual forma, se esclareció que los precedentes de la CoIDH emitidos en casos en los que el Estado Mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido, pues en éstos últimos dicta la respectiva sentencia analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico determinado y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo, por lo que en un caso en el que México no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano.

---

<sup>115</sup> Fallado por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

De las anteriores consideraciones se emitieron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), que indican:

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>116</sup>.

**“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los

---

<sup>116</sup> Tesis P./ J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 5, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.

*Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”<sup>117</sup>.*

#### **4. Comentarios a la contradicción de tesis 293/2011.**

Como podemos percatarnos, en este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los derechos humanos, independientemente de su fuente jurídica, constituyen el parámetro de regularidad constitucional de cualquier disposición normativa o acto relevante para el sistema jurídico, teniendo en cuenta que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, deberá estarse a lo que establece el texto constitucional<sup>118</sup>, lo cual, desde mi punto de vista, vulnera el propio contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y añade, de nueva cuenta, la supremacía de ésta, es decir, que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución General de la República.

Lo anterior, toda vez que si el párrafo segundo del artículo 1o. dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en

---

<sup>117</sup> Tesis P. /J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 5, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

<sup>118</sup> Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, pp. 1-12.

que establezcan restricciones, sin admitir que con ellos se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional<sup>119</sup>.

Esto es, si bien se determinó que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que salvaguarden éstos y de los cuales el Estado Mexicano sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, el cual debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, constituyendo así el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de dichas normas; lo cierto es que el principio *pro persona* fue vetado y se volvió a establecer la supremacía constitucional al señalarse que cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de las prerrogativas fundamentales, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Lo anterior, toda vez que si el principio *pro persona* consiste, primordialmente, en acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos<sup>120</sup>, el hecho de que se establezca que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé alguna restricción al ejercicio de los derechos humanos, trae como consecuencia priorizar el texto constitucional, dejándose a un lado el contenido de los tratados internacionales que podrían resultar más protectores a la prerrogativa fundamental que esté en juego. Además, el Estado Mexicano podrá seguir siendo responsable internacionalmente, por no cumplir con el contenido de los tratados internacionales que protegen algún derecho humano, de los que, unilateral y potestativamente, se hizo parte.

Por tanto, la posición mayoritaria genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando

---

<sup>119</sup> Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 293/2011, pp. 1-7.

<sup>120</sup> Henderson, Humberto, *op. cit.*, p. 88.

efectivamente el principio *pro persona*, es decir, se creó una regla hermenéutica de carácter general para decidir siempre en favor de la norma constitucional frente a la convencional; esta no es una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra<sup>121</sup>.

La sentencia en comento sostiene que los tratados internacionales y la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; para después de un análisis acucioso sobre la supremacía constitucional, la protección a los derechos humanos de las personas y el principio *pro persona*, concluir que con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, los contenidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, enfatizando que ello en el entendido de que, derivado del primer párrafo del propio artículo 1o. constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional<sup>122</sup>.

Así, resulta inexacto que se establezca lisa y llanamente que no exista una relación de jerarquía entre los derechos humanos de fuente internacional y la Constitución; y a la vez, se sostenga que al existir una restricción se deba estar a lo que establece la Constitución, puesto que esta última cuestión implica de suyo una relación de subordinación normativa<sup>123</sup>.

Por otra parte, en el asunto en cuestión hizo referencia a que la trascendencia del cambio de paradigma constitucional conllevaba la necesidad de replantear parcialmente el principio de supremacía constitucional, el cual se ha entendido como el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, que implica que el resto de las normas jurídicas deben ser

---

<sup>121</sup> Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, *op. cit.*, p. 5.

<sup>122</sup> Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, pp. 1-25.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 11.

acordes a la misma, tanto en un sentido formal como material. Al mismo tiempo, se mencionó que este entendimiento no ha sido modificado, sino que únicamente ha evolucionado la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía, esto es, la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto en la Constitución goza de supremacía constitucional, ya que defender los derechos humanos es defender la propia Constitución.

Como podemos percatarnos, lo anterior pone de relieve la visión ultra nacional de las funciones nacionales de la justicia constitucional, consistente en defender las características originales de la Constitución, toda vez que los criterios extranjeros son la confirmación de la falta de fundamentación en el derecho constitucional nacional<sup>124</sup>, pues si bien en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, se reconoció la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, esto es, nacionales e internacionales; lo cierto es que su obligatoriedad como parámetro de validez del resto de las normas del sistema jurídico, la hace depender del propio texto del artículo 1o. de la Constitución Federal, cuando, desde mi perspectiva, esto no debe ser así, toda vez que desde que el Estado Mexicano celebra y ratifica un tratado internacional que protege derechos humanos éste forma parte del derecho interno y el país acepta su condición de garante de las prerrogativas fundamentales de las personas, y más aún, en el caso de que se acepte la competencia contenciosa de algún órgano internacional, como lo es el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los ordenamientos internacionales correspondientes, deberán ser utilizados como parámetro de control de las normas del Estado, incluso de su propia Ley Fundamental.

De esta forma, el asunto no debió replantear “parcialmente” el principio de supremacía constitucional, sino “completamente”, pues la justicia supranacional no debe ser vista como un debilitamiento de la soberanía de un Estado, sino como un

---

<sup>124</sup> Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en Carbonell, Miguel (edit.), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Trotta, 2007, pp. 91-104.

cuadro comparativo en donde existe una apertura a los estándares jurídicos internacionales, donde dicha apertura tiene como objetivo salvaguardar los derechos humanos de las personas, es decir, lo que está en juego no es una aplicación de una norma convencional, sino la determinación de su contenido. De ahí, que la decisión mayoritaria de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica predisponerse a políticas constitucionales y de los derechos humanos funcionales solamente a los exclusivos intereses nacionales<sup>125</sup>.

No se debe perder de vista que los tiempos e ideas evolucionan y estamos frente a una “Constitución viviente”, lo que se manifiesta a partir de las recientes reformas a ésta en materia de amparo y derechos humanos, en la que las prerrogativas fundamentales contenidas en tratados internacionales adquieren rango constitucional, incluso, supra constitucional, ya que se trata de un bloque de constitucionalidad, donde primará el que mejor proteja o el que menos restrinja el ejercicio del derecho humano respectivo. Por tanto, la resolución de la multicitada contradicción de tesis, refleja que no hay un avance, toda vez que pareciera que lo único que se observa es el texto constitucional, lo cual impide la estabilidad y certeza de derecho, pues en el caso concreto la suscripción y ratificación de un tratado por parte del Estado Mexicano no es cosa fácil, sino requiere el estudio previo de las responsabilidades que se podrían adoptar en un futuro no muy lejano, como sucedió en el caso Rosendo Radilla Pacheco.

La transformación del derecho implica una revisión de conceptos fundamentales como la soberanía popular, la superioridad absoluta del Estado Nacional y la supremacía constitucional como parámetro de validez de lo jurídico<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>126</sup> Palabras pronunciada por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández el veintinueve de agosto de dos mil catorce, al recibir el grado de Doctor Honoris Causa por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Este cambio de paradigma se ha extendido también al derecho internacional. Gracias a ese embrión de constitución del mundo que está formado por la Carta de la ONU y por las declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos, también la soberanía estatal externa ha sido jurídicamente limitada, por la sujeción de los Estados al imperativo de la paz y a la garantía de los derechos humanos establecidos en esas cartas internacionales<sup>127</sup>.

En consecuencia, todos los jueces de nuestro sistema jurídico deberían encontrarse obligados a que sus resoluciones estén dictadas ponderando la protección de los derechos humanos, no sólo de los que se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, sino también de aquéllos que se encuentran tutelados en instrumentos internacionales de los que el país sea parte. Lo anterior, no por el hecho de que el artículo 1o. constitucional, *prima facie*, dé pauta para aceptar indudablemente dicha convencionalidad, sino por la propia celebración y ratificación del tratado internacional correspondiente por el Estado Mexicano, así como la unilateral y soberana aceptación de alguna competencia contenciosa internacional; por lo que las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales tienen el deber de incorporar y aplicar, como resultado de su actividad interpretativa, la ponderación de los derechos humanos, incluso inaplicando una ley en un caso concreto, lo cual incluye a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en cuanto a la respuesta de la interrogante consistente en ¿cómo es posible que una norma, cuya existencia y validez depende de la Constitución, establezca junto con normas constitucionales, el parámetro de control de validez de todas las demás normas del ordenamiento jurídico? donde se distinguió entre dos momentos (celebración y ratificación del tratado internacional y la satisfacción de los requisitos materiales de validez), y se dijo que una vez incorporado un tratado al orden jurídico mexicano, las normas de derechos humanos que éste contenga se

---

<sup>127</sup> Ferrajoli, Luigi, "Sobre los derechos fundamentales", en Carbonell, Miguel (edit.), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Trotta, 2007, pp. 71-89.

integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional; es una conclusión idealista y protectora del derecho constitucional y de la “soberanía” del Estado, ya que, el país, no cuenta con un control *a priori* de dichos instrumentos internacionales, e incluso aunque se establezca un tiempo para poder ser impugnados, éstos ya están celebrados y ratificados, trayendo como consecuencia, en el caso de ser invalidados, la responsabilidad internacional del Estado.

Así, desde que los tratados internacionales son ratificados por el Estado Mexicano, al igual que la Constitución Federal, forman parte del parámetro de control de validez de las restantes normas del orden jurídico y, en caso de que estas normas se refieran a un mismo derecho, se articularan de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular (principio *pro persona*), lo cual fue imposibilitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, conforme a la parte final del primer párrafo del artículo 1o. de la Ley Fundamental.

Sin embargo, cuando existe una contradicción directa entre los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, se deberá preferir los que mayor protección brinden a la persona y los que menos restrinjan el ejercicio de la correspondiente prerrogativa, y si son éstos los establecidos en los citados instrumentos internacionales, se deberá declarar la inconventionalidad de las normas que estén en juego, reflejar en la sentencia la inconsistencia de la Constitución con el tratado respectivo y hacérselo saber al Constituyente Permanente para que tome las medidas necesarias en aras de que el Estado Mexicano no sea responsable internacionalmente, lo cual se abordará con detalle más adelante, al constituir una de las propuestas de este trabajo.

Finalmente, si la Constitución General de la República señala los derechos más protectores se seguirá el sistema hasta hoy adoptado, lo cual genera al Estado ser garante de la dignidad y derechos de las personas, así como cumplir con los mínimos advertidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, e incluso ir más allá.

## **CAPÍTULO SEXTO.**

### **PROPUESTAS PARA UNA MEJOR ARMONIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CON EL DERECHO INTERNACIONAL.**

#### **1. Un breve bosquejo.**

Como se ha visto a lo largo de este estudio, las normas jurídicas pueden ser clasificadas, entre otros aspectos, por su jerarquía, lo cual viene de la “Teoría de la estructura escalonada del ordenamiento” del profesor Adolph Merkl, quien concibe a las Constituciones como fuentes del derecho, pues son aquéllas las que indican el camino de la producción jurídica para lograr la unidad del ordenamiento, cuyo contenido está asegurado mediante la nulidad de los actos que le son contrarios.

Así, explica que dicha unidad se cumple con una cadena de rango, esto es, cuando un acto cumple con las condiciones para su validez previstas en otra proposición jurídica, lo que permite una calificación como superior o inferior, siendo la característica de la primera su fuerza derogatoria frente a la segunda, por lo que si dos ordenamientos son mutuamente derogadores, se refleja su igual rango.

Esta teoría también es adoptada por Hans Kelsen quien establece una ordenación jerárquica entre las normas del derecho con base en una norma suprema (Constitución), con la finalidad de formar un orden jurídico total.

De esta forma, para dicho autores la finalidad de jerarquizar las normas es la unidad del ordenamiento jurídico, así como la depuración de aquéllas que sean contrarias a la Norma Suprema y, por ende, a las normas de grado superior de aquélla que está siendo revisada, es decir, la jerarquización tendrá la función de resolver posibles conflictos entre las normas jurídicas, ejerciendo una función controladora sobre las inferiores.

En esta jerarquización no debemos olvidar el lugar que ocupan los tratados internacionales en general. Para Hans Kelsen éstos tendrán el rango que especifique la Constitución, y podrán ser utilizados como parámetro de control, siempre y cuando sean recibidos con el carácter de leyes constitucionales, no pudiendo ser vistos por debajo de la Ley Fundamental, sino partiéndose de la idea de superioridad del Derecho Internacional.

Lo anterior es conocido como quebrantamiento de la Constitución, pues se refiere a una violación de prescripciones legal-constitucionales para un caso determinado a título excepcional, quedando subsistente su validez para lo demás; como es el caso del nuevo texto del artículo 1o. constitucional, que autoriza la supremacía de un parámetro de validez para las normas del sistema jurídico mexicano, conformado por la Constitución General de la República y los tratados internacionales que protejan derechos humanos y estén ratificados por México; sin embargo, se conserva el principio de supremacía constitucional para los demás casos, es decir, los tratados internacionales en general o que no protejan derechos humanos no gozarán de supremacía o, en su caso, no podrán ser utilizados como parámetro de control de las normas y actos de la autoridad.

Ahora bien, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales siempre han estado por debajo de ésta, lo cual se ha visto reflejado en los amparos directos en revisión 2069/91, 1475/98 y 120/2001, variando únicamente su postura en cuanto a su posición respecto a las leyes generales y federales.

Si bien el tres de septiembre de dos mil trece, el Alto Tribunal Mexicano resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en el sentido de que los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano que protejan derechos humanos, junto con los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforman el parámetro de regularidad de las demás normas del ordenamiento

jurídico mexicano, lo cual tiene sustento en los artículos 1o. y 133 de la Ley Suprema; lo cierto es que la Corte volvió a emitir un criterio de rango jerárquico, donde la Norma Constitucional sigue en la cúspide, pues precisó que cuando en ésta haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica ésta; vulnerándose así no sólo los compromisos internacionales que México ha adoptado, sino también el contenido del propio artículo 1o. constitucional.

Como se expuso, la universalización e internacionalización de los derechos humanos dio pauta para la creación de legislación internacional en esta materia, fijando estándares universales en cuanto al alcance de las prerrogativas fundamentales de las personas, lo cual dio cabida al régimen interamericano de protección de los derechos humanos y, con ello, al marco jurídico referente a la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al Estatuto por medio de cual se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

El Gobierno del Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconoció la competencia contenciosa de la CoIDH, con lo que unilateral y soberanamente, se sometió a la legislación en comento y a las decisiones que impliquen su interpretación y aplicación.

De esta forma, por hablar exclusivamente del sistema interamericano, México se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que estuviera sujeta a su jurisdicción, y si aquéllas no fueran ya aseguradas por disposiciones legislativas o de otro carácter, se implicó en adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a la propia Convención, las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, no pudiendo interpretar cualquier disposición del Pacto de San José en el sentido de limitar el goce y

ejercicio de un derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con sus leyes internas o con otra convención de la que fuera parte.

Además, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, ratificada por México el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, prevé el principio *pacta sunt servanda*, el cual obliga a todos los signantes a cumplir de buena fe con todo tratado internacional en vigor, así como la limitante de no poder invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de éstos, ya que, como se dijo, son obligatorios para cada una de las Partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio; previéndose también, su interpretación de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse en los términos de su contexto, objeto y finalidad.

En este sentido, la Convención en cita aclara que el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de derecho interno referente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado como vicio del consentimiento, a menos que dicha violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental del derecho interno. La anterior excepción refiriéndose en exclusiva a la competencia para celebrar tratados.

Asimismo, el Estado Mexicano se obligó a cumplir con las decisiones de la CoIDH, a sabiendas que sus fallos serían definitivos e inapelables, como ocurrió en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, donde dicha Corte reiteró que en relación con las prácticas judiciales era consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, sin embargo, aclaró que, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces, como parte del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su

objeto y fin; esto es, que el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, lo cual implica no solamente tener en cuenta el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CoIDH.

Asimismo, como se vio reflejado, la CoIDH puede ejercer control de convencionalidad respecto de normas constitucionales, como en el caso “la última tentación de Cristo”, donde señaló que el Estado Chileno incumplió con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales implican el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos por ésta, y garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que también involucra la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que involucren una violación a las garantías previstas en aquélla, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías; por lo que condenó al Estado a modificar, entre otros, el artículo 19, número 12, de la Constitución Política Chilena de 1980, con la finalidad de suprimir la censura previa y para adoptar las medidas apropiadas para reformular dicho ordenamiento de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrados en la Convención Americana.

Incluso, en el primer caso mencionado (Rosendo Radilla Pacheco vs. México), la citada Corte estimó que no era necesario ordenar la modificación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su interpretación debía hacerse conforme a los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, lo cual refuerza la competencia de la CoIDH de ejercer control de convencionalidad sobre cualquier norma interna, incluida la Constitución y, por ende, el poder para determinar su modificación.

Así, para la CoIDH, independientemente de la decisión que tomen las Cortes Supremas de los Estados Parte respecto a la jerarquía normativa en el derecho interno, éstos tienen la obligación de adecuar y modificar su normatividad, incluidos los textos constitucionales, cuando son contrarios a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que, unilateral y soberanamente, decidieron formar parte. Lo anterior, fortaleciéndose con el derecho de gentes, ya que es norma consuetudinaria que cuando un Estado ha ratificado un tratado de derechos humanos, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas.

La misma indicación por parte de la CoIDH, la vemos reflejada en la Opinión Consultiva OC-4/84, donde se esbozó el significado de “leyes internas”, diciéndose que siempre que un tratado internacional se refiera a éstas sin calificar esa expresión o sin de que su contexto resulte un sentido más restringido, se referirá a toda la legislación nacional y a todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo las disposiciones constitucionales.

Por tanto, toda norma de derecho interno puede constituir objeto de control por parte de la CoIDH al ejercer convencionalidad en aras de maximizar la protección a los derechos humanos y perfeccionar el derecho interno de los Estados Partes, independientemente del rango constitucional o infraconstitucional de que gocen aquél; lo que consecuentemente nos permite afirmar que el derecho internacional de los derechos humanos, en específico, los tratados internacionales ratificados por México que protejan esta materia, y la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la CoIDH, sí pueden y deben jerarquizar el derecho interno en aras de la mayor protección de las prerrogativas fundamentales de todos los seres humanos, es decir, la superioridad de estos instrumentos internacionales en relación con el derecho interno, incluida la Constitución Federal, únicamente es en los casos de que éstos contengan una norma más protectora que las leyes internas y no al revés; dotando a esta jerarquía con el poder derogatorio de una proposición jurídica frente a otra, ya que, como se analizó, en el caso de que las leyes internas vulneren el

parámetro de control con el que cuenta la CoIDH, ésta tiene la facultad de ordenar al Estado su reforma o modificación conforme a los estándares internacionales por él mismo aceptados.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de emitir el fallo de la contradicción 293/2011, había empezado a trazar un camino en pro de los derechos humanos, primero con las consideraciones plasmadas en el expediente Varios 912/2010, como un seguimiento por parte del Poder Judicial de la Federación a lo resuelto por la CoIDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos y como una primera oportunidad para analizar y estudiar el nuevo texto del artículo 1o. constitucional, reformado el diez de junio de dos mil once.

Entre otras cuestiones, el Alto Tribunal Mexicano se pronunció en el sentido de que la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la CoIDH es una decisión consumada, por lo que cuando México es parte de un litigio ante su potestad, la sentencia que se dicta constituye cosa juzgada y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si dicho fallo es correcto o no, siendo procedente únicamente cumplir la totalidad de las sentencias condenatorias en sus términos, las cuales resultan vinculantes para todas las decisiones de los jueces mexicanos.

Cosa distinta fue la característica que se brindó a las sentencias emitidas por la CoIDH en donde el Estado Mexicano no había sido parte del litigio, las cuales, se dijo, eran orientadoras para el Poder Judicial, siempre y cuando su contenido fuera más favorecedor para el ejercicio de los derechos de la personas.

De esta forma, el Máximo Tribunal del país sostuvo que desde que el Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en general de cualquier tratado en esta materia, tiene la obligación de respetar y aplicar las disposiciones contenidas en el mismo, lo que no implicaba ninguna subordinación ni un atentado a la garantía de independencia judicial, porque las resoluciones

internacionales no constituían una última instancia que colocara al órgano facultado para emitirla en una posición de revisor, sino que sólo se trataba de un tribunal especializado al que, voluntariamente, el Estado Mexicano consideró pertinente reconocerle competencia contenciosa para garantizar la máxima protección de los derechos humanos; por lo que las autoridades del país debían llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, esto es, velar por los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución General de la República, como en los instrumentos internacionales en esta materia ratificados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se tratara, con fundamento en el párrafo 339 de la sentencia de la CoIDH en caso Radilla Pacheco, y en el artículo 1o. constitucional.

Siguiendo esta línea, se dijo que todos los juzgadores debían ejercer dicho control de convencionalidad dentro del ámbito de sus competencias, lo cual significaba que si bien los jueces no podían hacer una declaración sobre la invalidez de las normas jurídicas que consideraran contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por México, lo cierto era que sí podían dejar de aplicar estas normas. Lo anterior coexistiendo con las vías de control directas previstas en la Norma Constitucional.

Por otra parte, otra de las sentencias de gran relevancia que sirvió como parteaguas en la protección de los derechos humanos, la constituyó la acción de inconstitucionalidad 155/2007, donde, en primer término, al analizarse la regularidad de una ley, se dijo que era posible que en este medio de control se acudiera a tratados internacionales en materia de derechos humanos, aun cuando no hayan sido invocados por el sujeto legitimado para ello.

Así, se determinó que los artículos 1o. y 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio; 8o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 6o. de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, otorgaban una mayor protección para las personas, ya que restringían las modalidades en las que el Estado podía interferir con la libertad de trabajo en mayor medida que el numeral 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, pues las primeras normas establecían la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales impusieran trabajo forzoso u obligatoria en cumplimiento de una pena, siendo que la norma constitucional permitía la imposición de esta sanción también a las autoridades administrativas; por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los preceptos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán (impugnados), por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende del artículo 1o. constitucional.

Incluso, desde este fallo, la Corte Mexicana señaló expresamente que con el contexto actual de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, éstos formaban parte del canon de validez de las leyes en el control abstracto que el Alto Tribunal realiza mediante las acciones de inconstitucionalidad, además de que, tomando en cuenta el nuevo texto del artículo 1o. constitucional y el expediente Varios 912/2010, cualquier autoridad del Estado Mexicano debía preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se tratara, es decir, las autoridades del país debían elegir las prerrogativas fundamentales de fuente constitucional o de fuente internacional que resultaran más favorables a la persona

Por tanto, en este asunto se hizo patente la inaplicación de una norma constitucional frente a diversos tratados ratificados por el Estado Mexicano, en atención al principio *pro persona* contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, cuyas características fueron trazadas en el punto quinto del capítulo tercero del presente trabajo y de donde se desprende, en esencia, la finalidad de acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o bien, aplicar la norma

y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo, la propia Corte Mexicana admitió que la decisión en esta acción de inconstitucionalidad no implicaba darle razón de jerarquía superior a los tratados internacionales frente a la Constitución, sino significaba interpretar las normas impugnadas de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Constitucional y en los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más benéfica de los derechos humanos en cuestión.

De igual forma, la Suprema Corte dio a notar una gran contradicción entre el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República y diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano; y si bien no fue necesario hacer frente a esta cuestión, toda vez que, en el caso, las normas paramétricas resultaban ser la Ley Fundamental, el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en contraposición con leyes locales del Estado de Yucatán; lo cierto es que la Corte Mexicana no puede ignorar las responsabilidades internacionales aceptadas por el Estado Mexicano en pro del ejercicio de los derechos humanos; por lo que se debería engendrar una reforma constitucional que, de cierta forma, el Alto Tribunal pudiera alertar al Congreso de la Unión, de alguna contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que protejan derechos humanos, con la finalidad de proceder a su modificación conforme a los estándares contenidos en éstos últimos.

Ahora bien, este leve avance logrado con el nuevo texto del artículo 1o. constitucional, los fallos del expediente Varios 912/2010 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007, se vieron frenados e incluso vetados con la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, en donde se examinó, entre otra cuestión, la posición jerárquica de los tratados internacionales protectores de

derechos humanos en relación con la Constitución Federal, pues se llegó a la conclusión de que “los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales constituyen, junto con los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el parámetro de regularidad constitucional, pero que cuando en la Ley Fundamental se prevea una restricción al ejercicio de aquéllos, se debe estar al texto constitucional”<sup>128</sup>, lo cual trae como consecuencia vulnerar el quebrantamiento constitucional que el propio Constituyente Permanente estableció para la protección del ejercicio de los derechos humanos, pues irrestrictamente prevalecerán las normas constitucionales en los casos que establezcan restricciones, sin ni siquiera acudir a las norma más amplia o a la interpretación más extensiva; además de que se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional, toda vez que, en automático, se establece una subordinación normativa.

Asimismo, se señaló que la existencia de este parámetro de validez tenía por origen la Constitución misma, gozando con ello de supremacía constitucional, lo que por una parte es cierto, olvida considerar que el contenido de los tratados internacionales tiene vida desde su ratificación por el Estado, pasando a formar parte de su derecho interno, lo que tratándose de derechos humanos, adquiere primacía inmediata, aunado a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto es, si bien el artículo 1o. de la Constitución Federal, da pauta para aceptar indudablemente el ejercicio de un control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, que no es otra cosa que el examen de confrontación de normas jurídicas nacionales y los textos convencionales<sup>129</sup>; lo cierto es que la celebración y ratificación de los tratados internacionales que protegen derechos humanos es la fuente originaria de este

---

<sup>128</sup> Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, pp. 1-11.

<sup>129</sup> García Morelos, Gumesindo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, 2a. ed., México, Ubijus, 2009, p. 107.

ejercicio, el cual fue aceptado por el Estado Mexicano unilateral y soberanamente, y de ser vulnerado traería para el país responsabilidades internacionales.

Por tanto, los tratados internacionales que protejan derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen la misma jerarquía o igual rango, pues constituyen dos proposiciones jurídicas mutuamente derogatorias, y será su aplicación a los casos concretos lo que defina su supremacía; sin embargo, cuando haya una contradicción directa entre éste parámetro de control, la Constitución deberá ser inaplicada, siempre y cuando la norma internacional otorgue mayor protección al ser humano, y viceversa, esto es, los estándares internacionales deberán ser ignorados cuando la Ley Fundamental sea la que amplíe o menos restrinja el ejercicio de las prerrogativas fundamentales del ser humano.

En el primer caso, se deberá declarar la inconventionalidad directa de las normas secundarias que estén en juego y reflejarse en el fallo respectivo la contraposición existente entre la Constitución y los tratados internacionales que mayor protección brinden a la persona, haciéndolo del conocimiento al Congreso de la Unión y, en el segundo caso, serán declaradas inconstitucionales las normas impugnadas, siguiéndose con el sistema actualmente adoptado, lo que, por ende, evidenciará que el Estado Mexicano es garante de los derechos mínimos plasmados en estándares internacionales, incluso que va más allá de los ahí tutelados.

## **2. Propuestas específicas.**

*2.1. Una nueva interpretación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Esta primera propuesta consiste en interpretar de forma diversa a la llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del párrafo primero del artículo 1o. constitucional, que a la letra señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

(...)”.

Si bien, la Corte Mexicana interpretó estas última líneas en el sentido de que cuando en la Ley Fundamental existiese una **restricción expresa** al ejercicio de los derechos humanos, se debería estar a lo que indica la norma constitucional; lo cierto es que la frase “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, nos remite al artículo 29 de la propia Constitución General de la República, que trata de una figura que evoca de la tesis de los “poderes extraordinarios” ante situaciones excepcionales que, en la práctica, suponen una suspensión de la vigencia del derecho –en principio- para salvar al derecho mismo<sup>130</sup>. Tal precepto constitucional prevé:

*Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la*

---

<sup>130</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, 2013, t. I, pp. 231-257.

*familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*

*Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

*Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.*

Como se advierte de la anterior transcripción, el Constituyente Permanente señaló que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad, el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso de la Unión y, en su caso, de la Comisión Permanente, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, lo cual debe realizarse por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

Asimismo, el precepto constitucional en cuestión establece explícitamente una lista de los derechos que no podrán restringirse ni suspenderse, así como la regla de que tal medida debe estar fundada y motivada, y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Por otra parte, se indica que cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso de la Unión, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata, de lo cual no podrá hacer observaciones el Ejecutivo Federal.

Finalmente, el artículo 29 constitucional prevé que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Como es de advertirse, el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Federal, al establecer “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, es obvio que está haciendo referencia al artículo 29 de su propio texto, ya que ambos preceptos ocupan el mismo lenguaje, esto es, “restricción y suspensión”, enfocado a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad, pues la normalidad de orden social que sustenta el derecho puede verse en extremo amenazada por diversas circunstancias, ante lo cual, es necesaria la intervención del gobierno en forma rápida y eficaz a fin de garantizar, precisamente, la continuidad del orden prestablecido y más aún, probablemente, la supervivencia del propio Estado<sup>131</sup>.

Así, el párrafo primero del artículo 1o. constitucional, al instaurar que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

---

<sup>131</sup> de Silva Gutiérrez, Gustavo, “Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pp. 49-88.

condiciones que la propia Constitución establece; remite a la forma en que deben enfrentarse las situaciones extraordinarias, cuya finalidad consiste en la protección excepcional del Estado cuando se deben enfrentar retos mayúsculos<sup>132</sup>, y no, como lo hizo la Suprema Corte, a los “límites” del ejercicio de los derechos humanos establecidos constitucionalmente.

De esta forma, no deben confundirse las “restricciones” al ejercicio de los derechos humanos con los “límites”, “modalidades” o “configuraciones” que éstos pueden adoptar de conformidad con la Constitución<sup>133</sup>, pues la primera, como se vio, se refieren al supuesto de un estado de excepción, y las segundas parten de la idea esencial de que los derechos humanos no son absolutos, es decir, pueden ser limitados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Ahora bien, del diccionario de la Real Academia Española, y de María Moliner, podemos ver el significado de los anteriores conceptos, los cuales señalan:

### **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.**

**“Limitar.** (Del lat. *limitāre*). 1. tr. Poner límites a algo. 2. tr. Acortar, ceñir. U. t. c. prnl. 3. tr. Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien. 4. intr. Dicho de dos territorios o dos terrenos: lindar. 5. intr. Dicho de un territorio o de un mar: Tener como frontera o término lo que se señala. España limita al Oeste con Portugal. 6. prnl. Imponerse límites en lo que se dice o se hace, con renuncia voluntaria o forzada a otras cosas posibles o deseables”.

**“Límite.** (Del lat. *limes, -ītis*). 1. m. Línea real o imaginaria que separa dos terrenos, dos países, dos territorios. 2. m. Fin, término. U. en aposición en casos como dimensiones límite, situación límite. 3. m. Extremo a que llega un determinado tiempo. El límite de este plazo es inamovible. 4. m. Extremo que pueden alcanzar lo físico y lo anímico. Llegó al límite de sus fuerzas. 5.

---

<sup>132</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en el paradigma neoconstitucional*, México, Oxford, 2010, p. 60.

<sup>133</sup> Voto aclaratorio y concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en relación con la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. I-XXV.

m. Mat. En una secuencia infinita de magnitudes, magnitud fija a la que se aproximan cada vez más los términos de la secuencia. Así, la secuencia de los números  $2n/(n+1)$ , siendo  $n$  la serie de los números naturales, tiene como límite el número 2”.

“**Restricción.** (Del lat. restrictiō, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de restringir (ll ceñir). 2. f. Limitación o reducción impuesta en el suministro de productos de consumo, generalmente por escasez de estos. U. m. en pl. ~ mental. 1. f. Intención mental con la que se limita, desvirtúa evasivamente o niega el sentido expreso de lo que se dice, sin llegar a mentir”.

“**Restringir.** (Del lat. restringĕre). 1. tr. Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites. 2. tr. Apretar, constreñir, restringir”.

“**Suspender.** (Del lat. suspendĕre). 1. tr. Levantar, colgar o detener algo en alto o en el aire. 2. tr. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. U. t. c. prnl. 3. tr. embelesar. 4. tr. Privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene. 5. tr. Negar la aprobación a un examinando hasta nuevo examen. 6. intr. Dicho de un caballo: Asegurarse sobre las piernas con los brazos al aire”.

“**Suspensión.** (Del lat. suspensio, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de suspender. 2. f. Censura eclesiástica o corrección gubernativa que en todo o en parte priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus goces y emolumentos. 3. f. En los carruajes, cada una de las ballestas y correas destinadas a suspender la caja del coche, a fin de dar a esta un movimiento más suave que con el apoyo inmediato en la ballesta. 4. f. En los automóviles y vagones del ferrocarril, conjunto de las piezas y mecanismos destinados a hacer elástico el apoyo de la carrocería sobre los ejes de las ruedas. 5. f. Mús. Prolongación de una nota que forma parte de un acorde, sobre el siguiente, produciendo disonancia. 6. f. Quím. suspensión coloidal. 7. f. Rel. éxtasis (ll unión mística con Dios). 8. f. Ret. Figura que consiste en diferir, para avivar el interés del oyente o lector, la declaración del concepto a que va encaminado y en que ha de tener remate lo dicho anteriormente. 9. f. Am. suspense. ~ coloidal. 1. f. Quím. Compuesto que resulta de disolver cualquier coloide en un fluido. ~ de armas. 1. f. Mil. Cesación temporal de hostilidades. ~ de garantías. 1. f. Situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales. ~ de pagos. 1. f. Com. Situación en que se coloca ante el juez el comerciante cuyo activo no es inferior al pasivo, pero que no puede temporalmente atender al pago puntual de sus obligaciones. en ~. 1. loc. adj. Dicho de una partícula o de un cuerpo: Que se mantiene durante tiempo más o menos largo en el seno de un fluido. U. t. c. loc. adv.

#### **DICCIONARIO DEL USO DEL ESPAÑOL. (María Moliner).**

“**Limitar** (del lat. <<limitare>>) 1 tr. Señalar los límites de cierta cosa. Delimitar, deslindar, separar. 2 (<<con, por>>) intr. Tener el país o territorio de que se trata límites comunes con otro que se expresa: ‘España limita con Francia por el norte (o por los montes Pirineos)’. Confrontar, lindar. 3 (<<a>>) prni. Arreglarse con cierta cosa limitada sin pedir, gastar, etc., más: ‘Se limita

a su sueldo y no contrae deudas'. Ajustarse. 4 (<<a>>) Hacer solamente la cosa que se expresa: 'Yo me limité a cumplir sus órdenes'."

**"Límite** (del lat. <<limes, itis>>) m. Línea, punto o momento que señala la separación entre dos cosas en sentido físico o inmaterial (gram. pl.) Particularmente, línea imaginaria que señala la separación entre dos países, fincas, etc. (<<Marcar, Poner, Señalar, Pasar, Rebasar, Traspasar>>) Línea, punto o momento que señala el final de algo, en sentido físico o inmaterial: 'Hemos llegado al límite de la selva. Hay un límite de edad para el ingreso en la carrera diplomática. Su paciencia no tiene límites. El límite de resistencia de un material'. Especificaciones que determinan hasta dónde llega una cosa no material: 'Los límites de sus atribuciones'. Se emplea invariable en aposición: 'Dimensiones límite fijadas para... Un caso límite. Una situación límite'. Se usa también en aposición aplicado a las personas que están en el límite de la normalidad y la subnormalidad. MAT. Magnitud fija a la que se aproximan los términos de una sucesión infinita de magnitudes..."

**"Restringir** (del lat. <<restringere>>) 1 tr. Hacer una cosa no corpórea de menor amplitud o extensión: 'Restringir la libertad de imprenta. Restringir alguien su campo de actividad. Limitar, reducir. Particularmente, reducir los gastos. Cerrar o apretar la mano. 2. Astringir. Estreñir, restringir".

**"Suspender** (del lat. <<suspendere>>) 1 (<<de>>) tr. Poner una cosa sostenida por algún punto o parte de ella, desde el cual cae por su peso. Colgar. Levantar una cosa en esa forma. Izar. Embalsar, guindar, izar. Braga, briaga, honda, hondilla. Prnl. EQUIT. Sostener el caballo algún tiempo con las patas delanteras en el aire. 2 tr. Interrumpir una acción sin haberla terminado: 'Han suspendido las obras del puente'. Interrumpir transitoriamente una cosa: 'Han suspendido el trabajo hasta nueva orden'. Dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición, etc. Dejar sin efecto, levantar. Decidir no hacer cierta cosa que estaba anunciada: 'Se han suspendido las elecciones'. Aplazar, diferir. Prnl. Quedarse en suspenso: 'Se suspende momentáneamente la respiración (o el dolor)'. Interrumpirse, pararse. 3 tr. Quitar a alguien por cierto tiempo el disfrute de un beneficio, empleo, sueldo, etc. 4 Declarar a alguien no apto en un examen u oposición: 'Le han suspendido en tres asignaturas'. No ser declarado apto en un examen u oposición: 'He suspendido inglés'. Cargarse, dar un cate, catear, cepillarse, colgar, escabechar, devolver la papeleta en blanco, reprobar, revolcar, dejar para septiembre, tirar, tronar. Calabaza, cate, suspenso. 5 Producir una cosa en alguien tal admiración o asombro que queda momentáneamente olvidado de todo lo demás y con los sentidos como paralizados. Embelesar, enajenar. Prnl. Embelesarse. V. <<suspender el juicio>>".

**"Suspensión** (del lat. <<suspensio, onis>>) 1 f. Acción y efecto de suspender (colgar). 2 (<<En>>) Manera de estar dentro de un líquido partículas de otra sustancia no soluble en él y que no se depositan en el fondo; por ejemplo, gotitas de otro líquido: 'Partículas en suspensión'. Mezcla de una sustancia con otra en esa forma. Emulsión, lechada. 3 En mecánica, dispositivo, empleado particularmente en los vehículos, destinados a amortiguar las

sacudidas. 4 Acción de suspender (interrumpir): 'La suspensión de las obras (o del viaje)'. 5 Sanción por la que se suspende el disfrute por parte de alguien de un empleo, un beneficio, etc. Castigar. Estado de la persona a quien afecta esa sanción. 6 MÚS. Prolongación del sonido de una de las notas que componen un acorde, que se superpone al siguiente con disonancia. 7 Figura retórica que consiste en retrasar la exposición del desenlace a que conduce lo que se va diciendo para avivar el interés de los que escuchan. 8 Estado de suspenso (embelesado). 9 Suspense. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (CONSTITUCIONALES). Medida gubernativa por la que se dejan temporalmente sin aplicación esas garantías, en circunstancias anormales...".

De las anteriores transcripciones y para el tema que nos interesa, se advierte que **"limitar"** deviene en acotar, ceñir, delimitar o fijar la extensión de algo; y **"límite"** es el fin, término, extremo de algo o el especificar hasta dónde llega una cosa.

Por otra parte, **"restricción"** es la acción de restringir, limitar o reducir; y **"restringir"** es ceñir, circunscribir, limitar, reducir, constreñir, en hacer una cosa de menor amplitud o extensión.

Finalmente, **"suspensión"** constituye la acción y efecto de suspender; mientras que **"suspender"** es detener, diferir, interrumpir, dejar sin aplicación o privar temporalmente. De los diccionarios antes citados, también nos podemos percatar que ambos hacen referencia a la suspensión de garantías, como una situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia alguna de las garantías constitucionales, o como medida preventiva por la que se dejan temporalmente sin aplicación éstas en circunstancias anormales.

Recordemos que antes de la reforma del diez de junio de dos mil once, el artículo primero constitucional, usaba el término garantías individuales, el cual, como se hizo alusión en el apartado 5 del capítulo III de este trabajo, fue sustituido por el término de derechos humanos, pues éstos son distintos a las garantías para su protección; por ello el uso de la expresión garantías constitucionales en los diccionarios en comento.

Ahora, si bien de las definiciones de límite y restricción podríamos concluir que éstos son sinónimos, lo cierto es que “la restricción es un límite, pero el límite no es una restricción”, por ello la distinción en entre ambos términos, pues, en materia jurídica, a lo largo del tiempo, se ha sostenido que los derechos fundamentales no son absolutos, es decir, no pueden ejercitarse sin límite alguno.

Estos límites son las fronteras del derecho que lo definen a sí mismo trazados por el legislador o impuestos por el ordenamiento a su ejercicio, en aras de proteger o preservar otros derechos o principios jurídicos. Estos límites o fronteras no pueden ser arbitrarios, sino deben resultar proporcionales y adecuados para alcanzar el fin que persiguen.

Por ello, cuando el texto del artículo 1o. constitucional, hace referencia a que el ejercicio de los derechos humanos “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, el término “restringir” no puede concebirse como sinónimo de “limitar”, toda vez que, como se dijo, los límites son las fronteras que el propio derecho define para su ejercicio, es decir, cada derecho, en el apartado correspondiente a su regulación, prevé los límites a la prerrogativa de que se trate.

Así, los términos restringir y suspender que son utilizados por la norma constitucional en comento hacen referencia específica al artículo 29 de la Constitución Federal, ya que los límites a los derechos estarán regulados en el apartado correspondiente a éstos, ya sea en la propia Ley Fundamental o en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Por tanto, la restricción o suspensión de los derechos humanos no se identifica con los límites que cada derecho en particular podrá tener, pues ello es motivo del caso particular en el que se encuentren en conflicto y la colisión que pueda surgir

entre ellos en su ejercicio, y no como una cuestión general, impersonal y abstracta de la norma de emergencia creada a través de un decreto<sup>134</sup>.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta varios fragmentos de la exposición de motivos, de las treinta y tres iniciativas que motivaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, las cuales al tenor señalan:

**7. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)  
México, D.F., a 25 de abril de 2007  
Gaceta Parlamentaria No. 2236-IV**

*“... En efecto, como sabemos, la concepción actual de los derechos humanos y el compromiso inobjetable de todos los Estados por garantizar su goce a todos los individuos fue producto de años, incluso siglos, de luchas sociales.*

*De esta forma, los valores humanos se fueron consagrando y tomando fuerza al interior de los Estados, para que, luego de las atrocidades y devastación cometida durante la Segunda Guerra Mundial, se diera un acontecimiento de gran relevancia, y que enmarca la lucha por el respeto de los derechos humanos como ideal común entre las naciones, esto es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.*

*Sin duda este acto representa uno de los esfuerzos más importantes de la comunidad internacional por defender los derechos y la dignidad de la persona humana frente a los horrores de la guerra, el autoritarismo y la exclusión económica y social, codificándose a partir de entonces en tratados de derechos humanos...”*

**8. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)  
México, D.F., a 25 de abril de 2007  
Gaceta Parlamentaria No. 2236-IV**

*“... El proceso global de desarrollo político, económico y social ha llevado a las autoridades en este país a adquirir compromisos internacionales en esta materia, a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos.*

*Los compromisos internacionales son sin duda una base sólida para el sustento de una ética legislativa que promueva el equilibrio entre el ejercicio del poder y las libertades ciudadanas. Sin duda, en este país hemos*

---

<sup>134</sup> Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero, *op. cit.*, p. 16.

avanzado en esos términos, pero no basta, es ya imperativo emprender el proceso de armonización de los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con la legislación doméstica, particularmente en nuestra Carta Magna.

(...)

En razón de lo anterior, es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tengan una aplicación eficaz y directa que les permita cumplir la función para lo cual fueron legislados, es decir, contribuir a mejorar y desarrollar al máximo la idea de dignidad humana que requiere el tiempo actual, por lo que los Estados tienen la obligación imperativa de buscar la manera de lograr que el conjunto de nobles ideas establecidas en los tratados en materia de derechos humanos sean legislados y aplicados en los ordenamientos de los Estados que configuran la comunidad internacional...”

**15. INICIATIVA DE DIPUTADA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)  
México, D.F., a 8 de noviembre de 2007  
Gaceta Parlamentaria No. 2374-I**

“... Es necesario también consagrar que en materia de derechos humanos, se debe aplicar la disposición que sea más favorable para la persona, independientemente del ordenamiento en el que se encuentre consagrada. Así es indistinto si se encuentra en la ley suprema o en un tratado internacional ratificado por México, debe de aplicarse aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. El bien jurídico mayor es la efectiva vigencia de los derechos humanos, su protección y su defensa; el bien jurídico mayor es la dignidad humana...”.

**16. INICIATIVA DE DIPUTADO (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)  
México, D.F., a 29 de noviembre de 2007  
Gaceta Parlamentaria No. 2388-I**

“... Queda claro que el otorgar y no reconocer, prevalece la corriente positiva sobre la naturalista, más aún cuando por otorgar de la misma forma puede restringir o suspender las garantías individuales en los casos a que se refiere en el artículo 29.

Esta tendencia requiere ser cambiada, y dependerá de los actores políticos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, que haya o no un giro de 180 grados hacia el naturalismo y sus consecuencias.

En su momento, el representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amerigo Incalcaterra, mencionó que nuestra Carta Magna se encuentra rezagada en materia de reconocimiento y respeto a los derechos humanos, en comparación con otras normas de países desarrollados con los que México tiene firmados tratados internacionales sobre la materia...”.

**26. INICIATIVA DE DIPUTADOS (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

**México, D.F., a 24 de abril de 2008**

**Gaceta Parlamentaria No. 2492-II**

*“... Sin embargo, la aplicación de este derecho internacional de los derechos humanos se debe dar a través del cauce de los Estados, por medio de su reconocimiento, no sólo como normas aplicables en el ámbito interno de manera secundaria, sino como normas fundamentales que regulen el actuar de los órganos de Estado y amplíen el ámbito de protección de las y los ciudadanos. Por lo tanto es preciso que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a cuya sujeción se ha comprometido la comunidad internacional, queden plasmados en la Constitución de tal manera que no exista pretexto ni fundamento legal alguno que entorpezca su aplicación.*

*Por otra parte, el aseguramiento constitucional de los derechos humanos se hace cada vez más indispensable en un mundo globalizado, es ahí donde los derechos humanos deben jugar un papel fundamental como contrapeso de las desigualdades sociales generadas por fenómenos como el liberalismo económico. La globalización no puede entenderse sólo en referencia al libre mercado. Globalizar significa también hacer plenamente vigentes en todo el mundo los derechos humanos que han sido considerados por la comunidad internacional como mínimos para el desarrollo humano.*

(...)

*Un mundo globalizado requiere también la globalización de los derechos humanos fundamentales, su incorporación al sistema constitucional de manera plena, clara y con una jerarquía que impida a los órganos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, cuestionar su aplicación en las políticas y actos públicos...”*<sup>135</sup>

De estas transcripciones, podemos concluir dos cuestiones; la primera referente a que si la intención del Constituyente Permanente fue, en esencia, garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad humana como ideal común entre las naciones, armonizando los diversos instrumentos internacionales en esta materia con la legislación doméstica, con la finalidad de lograr una aplicación eficaz y directa de éstos y la disposición que sea más favorable para las personas independientemente de su corte nacional o internacional, resulta ilógico que la

---

<sup>135</sup> Procesos legislativos (33 iniciativas de diversas fechas) que dieron origen a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el diez de junio de dos mil once, pp. 1-70.

Suprema Corte de Justicia de la Nación haya interpretado el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando en ésta haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional; y la segunda, relativa a que lo poco que se dice referente al artículo 29 de la Ley Fundamental, es en el sentido de que los términos restringir y suspender son enfocados a los casos a que se refiere dicho numeral.

Además, cuando la Constitución dispone en el primer párrafo del artículo 1o. que el ejercicio de los derechos humanos “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece”, ello también debe entenderse bajo la clave interpretativa del principio *pro persona*. Por lo mismo, debe referirse única y exclusivamente a las condiciones establecidas en varios párrafos del artículo 29 de la propia Constitución. Estas son expresiones técnicas y específicas que deben utilizarse sólo en estos casos, sin extenderse a cualquier restricción que pudiera entenderse contiene la Constitución. Las últimas reformas a los artículos 1o. y 29 tienen la misma génesis, por lo que no deben ser interpretadas con orientaciones diversas<sup>136</sup>.

## *2.2. Reforma constitucional.*

Partiendo de la idea de la existencia de un parámetro de validez contenido del artículo 1o. constitucional, y de que la celebración y ratificación de los tratados internacionales que protegen derechos humanos es la fuente originaria del ejercicio de control de convencionalidad y, por ende, la supremacía de éstos, se propone que cuando exista una contradicción directa entre los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos ratificados por México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá inaplicar ésta última, siempre y cuando los estándares internacionales otorguen

---

<sup>136</sup> Cossío Díaz, José Ramón, “Las trampas del consenso”, *Pro Homine. Espacio de reflexión de las casas de la cultura jurídica. Control de convencionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, núm. 1, año I, enero- junio de 2014, pp. 37-42.

mayor protección al ser humano, reflejándose en el fallo respectivo la contraposición existente entre este parámetro de regularidad, y haciéndolo del conocimiento al Congreso de la Unión.

Lo anterior siendo posible a través de una reforma constitucional que dote al Alto Tribunal de dicha facultad, con lo cual éste podrá ejercer su papel de agente garante del ejercicio de los derechos humanos de corte nacional e internacional, dejando al órgano federal correspondiente, Congreso de la República, tomar las medidas pertinentes con base en sus facultades y atribuciones.

Si bien esta medida no deslinda de responsabilidad internacional al Estado Mexicano cuando sus normas constitucionales pueden llegar a ser inconvencionales, pues los compromisos y obligaciones internacionales deben ser cumplidos por el Estado en su conjunto, y en la presente propuesta la última palabra la tendría el órgano legislativo federal, esto es, aquél sería quien decidiría si modifica o no la norma constitucional señalada por el Máximo Tribunal del país; lo cierto es que sería un gran avance en pro de los derechos humanos, ya que en caso de que la Corte Interamericana de Derecho Humanos estimara la inconvencionalidad de algún numeral de la Constitución General de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya podría haber advertido esta inconsistencia, por lo que ya no sería necesario que se pronunciara si le resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación respecto del fallo que, en su caso, dictara la CoIDH.

Asimismo, esta propuesta alcanzaría la finalidad de coordinarse con los otros Poderes del Estado, en específico con las Cámaras de Senadores y Diputados que conforman el Congreso de la Unión.

Esto podría ser ejemplificado con lo que ocurrió en la acción de inconstitucionalidad 155/2007, en donde, como se ha dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la validez de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas

Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, prefirió los numerales 1o. y 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio; 8o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 6o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales impusieran como pena el trabajo forzoso u obligatorio; contrario a lo que establecía el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el cual faculta, además, a las autoridades administrativas.

Con base en la presente propuesta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría haber declarado la inconveniencia directa de las normas objeto de control en la acción de inconstitucionalidad, y dar aviso al Congreso de la Unión de la contradicción entre el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 1o. y 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, 8o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 6o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### *2.3. Instrumentar un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales.*

Debido a que la jerarquía normativa de los tratados internacionales ha cobrado especial relevancia en nuestro ordenamiento interno, con mayor intensidad los que se refieren a los derechos humanos, resulta oportuno comenzar a reflexionar si debemos incorporar un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, es decir, juzgar sobre su constitucionalidad con anterioridad a su incorporación al derecho interno<sup>137</sup>.

---

<sup>137</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/12.pdf>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Los tratados internacionales se incorporan al régimen jurídico mexicano una vez que son celebrados por el Presidente de la República<sup>138</sup> y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión<sup>139</sup>, es decir, México cuenta con un control *a posteriori* o reparador, el cual consiste en que una vez negociados y ratificados los tratados internacionales, son publicados en el Diario Oficial de la Federación e incorporados al orden jurídico mexicano, y después, pueden ser impugnados por vulnerar algún contenido de la Constitución Federal.

Los tratados internacionales constituyen un compromiso del Estado Mexicano y de todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello es que se entiende que el Constituyente del 1917, haya facultado al Presidente de la República a suscribirlos en su calidad de jefe de Estado, y a la ratificación que el Senado debe llevar a cabo como cámara que representa la voluntad de los Estados de la Federación<sup>140</sup>.

---

<sup>138</sup> Artículo 89 de la Constitución Federal. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; (...)

<sup>139</sup> Artículo 76 de la Constitución Federal. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; (...)

<sup>140</sup> Voto particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en relación con el amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain México, sociedad anónima de capital variable, pp. 1-50.

De esta forma, el control constitucional más adecuado de los tratados internacionales, es el control *a priori* o preventivo, dada la propia naturaleza de éstos, pues el control *a posteriori* supone la responsabilidad internacional del Estado ante una posible inconstitucionalidad sobrevenida y así declarada.

Así, un control *a priori* o preventivo, el cual se propone implementar en este estudio y que consiste en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales previamente a su incorporación al régimen jurídico nacional, traería como beneficio que los próximos instrumentos internacionales que pudiera celebrar y ratificar el Estado Mexicano no se encontraran en esta disyuntiva, y lo más importante, que en un futuro no fuera responsable internacionalmente por contradecir, cualquiera de sus normas, incluida la Constitución Federal, a los estándares internacionales por él unilateral y soberanamente aceptados.

Por ello, es sumamente importante que el legislador mexicano realice las reformas constitucionales correspondientes con la finalidad de que pueda existir este tipo de control en México<sup>141</sup>, siendo lo ideal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional del país, fuera el órgano facultado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución Mexicana y los tratados internacionales que pretendiera celebrar y ratificar el Estado Mexicano.

Con un procedimiento de control *a priori* o preventivo se confiaría al Máximo Tribunal del país un doble cometido consistente en la defensa jurisdiccional de la Constitución y el de garantizar la seguridad y estabilidad de los compromisos internacionales que México pueda contraer. Si se prefiere, al cometido jurisdiccional propio de este Tribunal se le añade, en virtud de su ejercicio preventivo, una dimensión cautelar al servicio de la salvaguarda de la responsabilidad internacional

---

<sup>141</sup> Gutiérrez Zapata, Iván Carlo, *La acción o recurso de inconstitucionalidad. Estudio comparativo entre España y México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAp), 2005, p. 73.

del Estado. Se trata, en definitiva, de asegurar la supremacía de la Constitución sin perjuicio alguno para esos compromisos, procurando evitar que la posible contradicción entre una y otros haya de resolverse una vez integradas en el ordenamiento las normas pactadas<sup>142</sup>.

Si bien, esta propuesta va a dirigida a los tratados internacionales en general, con mayor razón puede ser efectiva para los instrumentos internacionales que protejan derechos humanos, toda vez que el control *a priori* hace posible que las dudas de constitucionalidad que puedan suscitarse entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un tratado internacional se decidan con carácter previo a su ratificación.

---

<sup>142</sup> DECLARACIÓN 1/2004 (DTC), de 13 de diciembre de 2004, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional de España, p. 10.

## **Conclusiones.**

1. La jerarquización de las normas jurídicas es indispensable para lograr la unidad del ordenamiento, puesto que el establecer normas supremas hace posible la existencia de un parámetro de regularidad que indique el camino o sentido que deberán cumplir las normas inferiores, y de no cumplirse éste, se tiene como consecuencia su derogación, en aras de contar con un sistema jurídico coherente.
2. Los tratados internacionales, cuyo objeto es la salvaguarda de los derechos fundamentales de los seres humanos, han asumido un rol muy importante después de la Segunda Guerra Mundial, pues cuando un Estado ratifica éstos, debe velar porque sus disposiciones internas, incluidas sus normas constitucionales, no contradigan aquéllos.
3. Si bien no existe ningún tipo de jerarquía entre los tratados internacionales que protegen derechos humanos, toda vez que su interpretación y aplicación debe entenderse en beneficio de las personas, lo cierto es que el derecho internacional de los derechos humanos sí puede jerarquizar el derecho interno, porque un tratado internacional cuando es parte del derecho interno debe ser utilizado como parámetro de control. Lo anterior, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el bloque de convencionalidad y de constitucionalidad.
4. El gobierno mexicano ha aceptado, unilateral y soberanamente, deberes internacionales que trascienden en obligaciones nacionales de garantizar y respetar los derechos humanos, lo que puede comprobarse con el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó la obligación de los Estados que hayan ratificado un tratado internacional, de velar porque los efectos de

éste no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. Esto es, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre sus normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta, además, la interpretación que de la misma ha hecho dicho órgano internacional.

5. La no aplicación de leyes contrarias al objeto y fin de los tratados internacionales, también abarca a las normas constitucionales, lo que puede comprobarse con la resolución del Caso “La última tentación de Cristo”, en la cual la CoIDH ordenó al Estado Chileno adecuar un artículo de su Constitución a los estándares internacionales respectivos; y con la opinión consultiva OC-4/84, en la que consideró que el término “leyes internas” se refiere a toda la legislación nacional y a todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales.
6. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. de la Constitución Federal, establece un bloque de constitucionalidad donde los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales adquieren un rango constitucional, pues de su texto se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que las normas del sistema jurídico se interpretarán conforme a este parámetro de control, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas (*principio pro persona*).
7. El Estado Mexicano, hasta este momento, no ha dado cabal cumplimiento a estas obligaciones asumidas por él mismo, es decir, no es un verdadero garante de las prerrogativas fundamentales de los seres humanos, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, si bien sostuvo que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales constituyen, junto con los establecidos en la Constitución Federal, el parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es

que especificó que cuando en ésta última se prevea una restricción al ejercicio de aquéllos, se debe estar con lo que dispone el texto constitucional, lo cual contradice al bloque de constitucionalidad establecido en el propio artículo 1o. de la Constitución Federal, y compromete al Estado Mexicano ha que siga siendo responsable internacionalmente.

8. Por eso, para superar esta interpretación, en este trabajo proponemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que protejan derechos humanos de los que México sea parte, deben tener la misma jerarquía, constituyendo así el parámetro de control de los actos y las normas jurídicas; sin embargo, cuando exista una contradicción directa entre éstos, deberán primar los segundos, siempre y cuando la norma internacional otorgue mayor protección al ser humano. Es decir, se propone modificar la jerarquización *a priori* de las prerrogativas fundamentales reconocidas constitucionalmente que realiza la Suprema Corte, por una jerarquización al caso concreto, tomando en consideración los derechos humanos que mayor protección otorguen a las personas, ya sean de corte nacional o internacional.

Asimismo, se plantea que en el caso de que los derechos humanos más protectores resulten ser los internacionales y, además, la Constitución Federal se contraponga directamente a éstos, aquélla deberá ser inaplicada, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dar aviso al Constituyente Permanente para que, en el uso de sus facultades, adecue el texto constitucional a los estándares internacionales.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### Libros:

Albanese, Susana, *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008.

Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.

Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en el paradigma neoconstitucional*, México, Oxford, 2010.

Cossío Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M. *et al.*, *El Caso Radilla, estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012.

Ferrer Beltrán, Jordi y Rodríguez, Jorge Luis. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, Madrid, Marcial Pons, 2011.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Buenos Aires, Sao Paulo, Marcial Pons, 2013.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 56a. ed., México, Porrúa, 2004.

García Morelos, Gumesindo, *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, México, Ubijus, 2010.

García Morelos, Gumesindo, *El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales. Estudios de Derecho comparado*, México, Ubijus, 2010.

García Morelos, Gumesindo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, 2a. ed., México, Ubijus, 2009.

Gutiérrez Zapata, Iván Carlo, *La acción o recurso de inconstitucionalidad. Estudio comparativo entre España y México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAp), 2005.

Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, s.f., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, España, Ariel, 1964.

Luhmann, Niklas, *Los derechos fundamentales como institución (aportación a la sociología política)*, México, Universidad Iberoamericana, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2010, t. II.

Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3a. ed., México, Oxford, 2004.

Pacheco Pulido, Guillermo, *La inmensidad del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2013.

Sagües, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, 2a. ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006.

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, s.f., México, Editora Nacional, 1966.

Artículos:

Atienza, Manuel, “Constitucionalismo, globalización y derecho”, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (edits.), *El canon neoconstitucional*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Trotta, 2010.

Bazán, Víctor, “Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales Latinoamericanos: el control de convencionalidad y la necesidad de un diálogo interjurisdiccional crítico”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, España, núm. 16, segundo semestre de 2010, 2011.

Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011.

Castilla Juárez, Karlos A., “El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, en Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAp), 2012.

Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio de 2009.

Cossío Díaz, José Ramón, “Las trampas del consenso”, *Pro Homine. Espacio de reflexión de las casas de la cultura jurídica. Control de convencionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, núm. 1, año I, enero- junio de 2014.

Ferrajoli, Luigi, "Sobre los derechos fundamentales", en Carbonell, Miguel (edit.), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Trotta, 2007.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAp), 2012.

García Ramírez, Sergio, "Cuestiones de la jurisdicción interamericana de derechos humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, año VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2008.

Gómez-Robledo, Alonso, "Caso la última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia del 5 de febrero de 2001", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 25, julio-diciembre de 2011.

González de la Vega, Geraldina, "El impacto del caso Karen Atala y Niñas vs. Chile en el ordenamiento jurídico mexicano", *Revista Electrónica Métodos*, México, 02-2012.

Henderson, Humberto. "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004.

Merkl, Adolf, "Prolegómenos a un teoría de la estructura jurídica escalonada del ordenamiento (II)", trad. de Juan L. Fuentes Osorio y Miguel Azpitarte Sánchez, *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)*, núm. 3, enero-junio de 2005.

Palacios Alcocer, Mariano y Castellanos Madrazo, J. Francisco, “Algunos apuntes sobre la interpretación constitucional”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 374, 2007.

Salazar Ugarte, Pedro, “Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, 2013, t. I.

Salgado Ledesma, Eréndira, “La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Quid Iuris, Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua*, México, vol., 19, año 2012.

Salmón, Elizabeth, “La relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico estatal”, *Derechos humanos y juicio justo*, Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas–COLAM, Organización Interamericana Universitaria, Lima, s.a.

De Silva Gutiérrez, Gustavo, “Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 19, julio-diciembre de 2008.

Valls Hernández, Sergio A., “Las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos”, *Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012.

Zagrebelsky, Gustavo, “Jueces constitucionales”, en Carbonell, Miguel (edit.), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Trotta, 2007.

Otros documentos:

Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Promovente: Procurador General de la República, Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, Secretarios: Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de febrero de dos mil doce.

Castilla, Karlos, “Justicia y derechos humanos bajo fuego amigo ‘Ct-293/2011: contradicción hecha tesis””, <http://justiciahable.org/justicia-y-derechos-humanos-bajo-fuego-amigo-ct-2932011-contradiccion-hecha-tesis/>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Contradicción de Tesis 293/2011, Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*, sentencia de 5 de febrero de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de septiembre de 1982*, “Otros tratados”, Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982*, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984*, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

DECLARACIÓN 1/2004 (DTC), de 13 de diciembre de 2004, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional de España.

Diccionario de la Real Academia Española <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Expediente Varios 912/2010, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil catorce.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Declaración para el reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional)”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/94/12.pdf>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Gaceta Parlamentaria, Dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, año XII, núm. 2743-XVI, anexo XVI, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de abril de 2009.

García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2607/4.pdf>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/31/tc.pdf>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Moliner, María, Diccionario de uso español, 2a. ed., t. II, Madrid, Gredos, 2004.

Palabras pronunciada por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández el veintinueve de agosto de dos mil catorce, al recibir el grado de Doctor Honoris Causa por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

Procesos legislativos (33 iniciativas de diversas fechas) que dieron origen a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el diez de junio de dos mil once.

Roldan Xopa, José, "...Kelsen ha muerto, ¡Viva Kelsen!", septiembre 23, 2013, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3178>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999.

Tesis P. VIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.

Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.

Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007.

Tesis P./ J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 5, Décima Época, t. I, abril de 2014.

Tesis P. /J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 5, Décima Época, t. I, abril de 2014.

Tesis P. C/92, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, núm. 60, Octava Época, diciembre de 1992.

Ventura Robles, Manuel E y Zovatto G, Daniel, "La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.juridicas.unam>.

*mx/publica/librev/rev/iidh/cont/7/ jur/jur8.pdf*. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2015.

Voto aclaratorio y concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en relación con la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trindade en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile, de 5 de febrero de 2001.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de septiembre de dos mil trece.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 293/2011.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en relación con la resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, respecto de la resolución recaída a la contradicción de tesis 293/2011, discutida en sesiones públicas de los días 26, 27, 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre, y resuelta en la última fecha señalada.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 293/2011.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011.

Voto razonado del Juez Ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010.